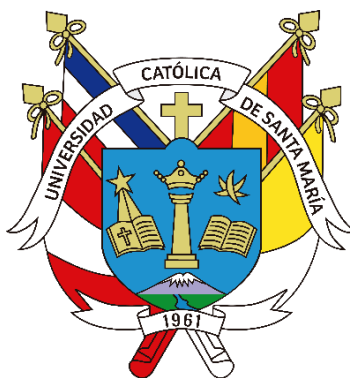


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el Artículo
38 del reglamento de actuación para los módulos civiles corporativos de
litigación oral**

Tesis presentada por el Bachiller:

Encinas Mendoza, Jimmy Jaffet

ORCID: 0009-0009-8939-9639

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Mg. Parada Gonzales, José Luis

ORCID: 0000-0002-0356-7606

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 18 de Septiembre del 2024

Dictamen: 010187-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010187, presentado por:

2017205611 - ENCINAS MENDOZA JIMMY JAFFET

Titulado:

**LA INCORPORACIÓN DE LA ALEGACIÓN ORAL DE DEFENSAS DE FORMA EN EL ARTÍCULO 38
DEL REGLAMENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS MÓDULOS CIVILES CORPORATIVOS DE
LITIGACIÓN ORAL**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



La incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el Artículo 38 del reglamento de actuación para los módulos civiles corporativos de litigación oral

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María	6%
	Trabajo del estudiante	
2	hdl.handle.net	2%
	Fuente de Internet	
3	repositorio.untumbes.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
4	idoc.pub	1%
	Fuente de Internet	
5	repositorio.ucsm.edu.pe	1%
	Fuente de Internet	
6	lpderecho.pe	<1%
	Fuente de Internet	
7	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
	Fuente de Internet	
8	qdoc.tips	<1%
	Fuente de Internet	

Dedicatoria

A mi madre Lidia Janeth Mendoza Macedo, quien ha sido mi principal pilar durante toda esta travesía académica. Gracias mamá, por tu amor incondicional, tu sacrificio, y tu apoyo constante; sin ti, este logro no habría sido posible. Tus palabras de aliento y tu fe en mí me motivaron a seguir adelante en los momentos más difíciles.



Agradecimientos

Al culminar este trabajo de investigación, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que, de una u otra manera, han contribuido a la realización del mismo. Agradezco también a mis mentores Dr. Abdías Medina Minaya y Dra. Priscilla Valdivia Chávez, que me guiaron a lo largo de mi carrera. Su conocimiento y dedicación fueron fundamentales para mi formación académica y personal.



Epígrafe

“Los hombres sabios hablan porque tienen algo que decir, los necios lo hacen porque tienen que decir algo”.

Platón.



RESUMEN

En esencia, resulta interesante explorar una nueva técnica de litigación que, de hecho, no es tan nueva, resulta también intrigante abordar como se maneja dicha técnica desde la visión del administrador de justicia quien ha tenido la misión de cambiar su forma de trabajo. Es en virtud de ello que existe un reglamento creado con la única e indiscutible misión de mejorar el sistema de justicia.

Sin embargo, se advierte que se han dejado de lado las defensas referentes a la forma, estas son principalmente las excepciones y defensas previas, que no tienen un espacio claro para litigar generando que el juzgador sea quien decida discrecionalmente cuando se debatirá la defensa formal del caso.

Siendo así, se opta por estudiar los datos que refiere la normativa vigente, incluyendo la reglamentaria, sin que estas sean denominadas variables, al tratarse de una investigación puramente jurídica, es decir, se emplea una investigación cualitativa. Siendo su nivel descriptiva y crítica al deducir una contradicción que permite enfocarse en el desarrollo e informe de los parámetros jurídicos materia de investigación.

En cuanto al diseño, se trata de una investigación no experimental ya que solo se enfocará en el estudio de las variables específicas incluidas en la investigación y no se manipularán ni incluirán otras variables que no formen parte del estudio. De esta manera se tiene objetivo general se tiene a) Determinar la necesidad de incorporar la alegación oral de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral; ahora bien, como objetivos específicos se tiene b) Identificar la omisión de la Postulación de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral; c) Determinar el espacio que debe ocupar la postulación de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral; finalmente, d) Analizar el desarrollo de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral. Logrando arribar a la conclusión que existe la necesidad de incorporar la alegación oral de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, por tanto, comprobada la hipótesis planteada ha sido comprobada.

Palabras Claves:

Litigación, Defensa, Forma.



ABSTRACT

In essence, it is interesting to explore a new litigation technique that, in reality, is not so new. It is also intriguing to examine how this technique is managed from the perspective of the justice administrator who has been tasked with changing their way of working. This is why there is a regulation created with the sole and undisputed mission of improving the justice system.

However, it is noted that defenses related to procedural aspects have been sidelined, particularly exceptions and preliminary defenses, which do not have a clear space for litigation. This results in the judge being the one to decide at their discretion when to address the formal defense of the case.

Thus, the decision is made to study the data referred to in the current regulations, including regulatory ones, without these being referred to as variables, as this is a purely legal investigation, meaning a qualitative research approach is employed. Its level is descriptive and critical, deducing a contradiction that allows for a focus on the development and reporting of the legal parameters under investigation.

Regarding the design, this is a non-experimental research since it will only focus on the study of the specific variables included in the research and will not manipulate or include other variables that are not part of the study. Thus, the general objective is as follows: a) to determine the need to incorporate the oral pleading of defenses related to form in the Phases of the Regulations of Action for the Civil Corporate Litigation Modules; furthermore, the specific objectives are b) to identify the omission of the pleading of defenses related to form in the Phases of the Regulations of Action for the Civil Corporate Litigation Modules; c) to determine the space that should be allocated to the pleading of defenses related to form in the Phases of the Regulations of Action for the Civil Corporate Litigation Modules; and finally, d) to analyze the development of the Valid Procedural Legal Relationship in the Regulations of Action for the Civil Corporate Litigation Modules.

The conclusion reached is that there is a necessity to incorporate the oral pleading of defenses related to form in the Phases of the Regulations of Action for the Civil Corporate Litigation Modules; therefore, the proposed hypothesis has been confirmed.

Keywords:

Litigation, Defense, Form.



ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
EPIGRAFE	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: Metodología.....	6
1. Enfoque	7
2. Alcance	7
3. Diseño metodológico	8
4. Técnica.....	9
CAPÍTULO II: Relación Jurídica.....	12
1. Antecedentes Investigativos.....	13
2. Relación Material.....	17
3. Relación Procesal.....	19
CAPÍTULO III: Saneamiento del proceso.....	25
1. Origen Procesal	26
2. Desarrollo en la Doctrina	26
3. Relación con la Defensa de forma	28
3.1. Excepciones.....	28
3.2. Defensas previas.....	31
4. Relación con el Debido Proceso	32
5. Importancia de la oralidad procesal y su incidencia en las defensas formales	33
CAPÍTULO IV: Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral.....	35
1. Audiencia Preliminar	36
2. Desarrollo.....	36
3. Fases.....	37
4. Saneamiento procesal.....	39
CAPÍTULO V: Resultados y discusión	42
1. Interpretación de respuestas a entrevistas	43
2. Resultados	48
3. Reflexiones	49
4. Conclusiones	50
REFERENCIAS	52
ANEXOS	55

INTRODUCCIÓN

El derecho procesal civil se ha encaminado siguiendo la línea del proceso por audiencias, estas han sido adaptadas al ordenamiento como buenas prácticas judiciales, en ese sentido, corresponde atender al procedimiento en si mismo para perfeccionarlo, atendiendo especialmente a la ahora famosa audiencia preliminar en el Perú. Ello en cuanto a que se trata de un sistema perfectible, sobre el cual es posible plantear propuestas de mejoría.

Ahora bien, teniendo en cuenta de que la oralidad se ha convertido en la nueva moda de todas las personas que ejercen el derecho, la normativa civil no se podía quedar atrás y plantearon un reglamento en el cual se estipula cómo funcionará la oralidad civil en el Perú, hecho que genera un beneficio dentro de nuestra justicia e incluso se podría señalar que se demoró demasiado en implementarse, sin embargo, al ser este un texto prematuro y sumamente nuevo se puede cuestionar su contenido en cuanto a las etapas del proceso.

Teniendo como base la idea del párrafo anterior, recordando la importancia de lo que es el saneamiento procesal en el proceso civil, las partes pueden cuestionar si existe o no una relación jurídica válida y ello lo deberían realizar en la audiencia preliminar prevista en el reglamento de oralidad civil, pero, este no aborda en el desarrollo de dicha audiencia forma alguna para postular las excepciones, lo que genera desorden y un planteamiento incorrecto del caso; corresponde cuestionar, **¿Es necesaria la incorporación de alegación oral de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Siendo así, se opta por estudiar los datos que refiere la normativa vigente, incluyendo la reglamentaria, sin que estas sean denominadas variables, al tratarse de una investigación puramente jurídica, es decir, se emplea una investigación cualitativa. Siendo su nivel descriptiva y crítica al deducir una contradicción que permite enfocarse en el desarrollo e informe de los parámetros jurídicos materia de investigación.

En cuanto al diseño, se trata de una investigación no experimental, siendo su enfoque cualitativo al que ya se ha hecho referencia. En el sentido planteado se reúnen dos parámetros de la investigación jurídica que se profundizarán en la presente tesis, para lo cual se han planteado objetivos, los cuales son: Como objetivo general se tiene a) Determinar la necesidad de incorporar la alegación oral de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral;

ahora bien, como objetivos específicos se tiene b) Identificar la omisión de la Postulación de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral; c) Determinar el espacio que debe ocupar la postulación de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral; finalmente, d) Analizar el desarrollo de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral. Como se logra advertir, ello comprende el aclamado “Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral”, sin centrarse en el amplio apartado administrativo que dicha norma comprende, sino el desarrollo procesal de la recientemente incorporada Audiencia Preliminar, por lo que se tiene una investigación jurídica en la que se debe prestar especial atención a la práctica de la oralidad; para lo cual corresponde establecer también la relevancia de lo investigado.

Esta investigación se ve recubierta en su totalidad por las etapas de la investigación que parten desde la identificación del problema, contradicción, para después evaluar jurídicamente las posibilidades a plantear, generando las guías de entrevista, para la posterior elección de personas a las cuales se les plantearía la mencionada entrevista, siendo que la elección de los entrevistados fue gracias a sus cualidades personales, no existiendo por tanto muestra, estando a que la selección es por aspectos subjetivos provenientes de la cercanía y conocimiento de los entrevistados.

La relevancia académica de una investigación jurídica se refiere a su importancia y contribución al conocimiento jurídico existente. Una investigación jurídica relevante académicamente se caracteriza por abordar un tema novedoso, aportar nuevas perspectivas, teorías o enfoques, y llenar vacíos en la literatura jurídica. Este tipo de investigación busca ampliar el entendimiento y la comprensión de conceptos, principios, instituciones legales o áreas específicas del derecho, siendo así, la relevancia académica se evidencia a través de la publicación en espacios como repositorio (como en este caso) y la citación por parte de otros investigadores.

Siendo así, como ya se señaló previamente, la labor realizada a fin de crear el reglamento ha sido muy buena y beneficiosa para el desarrollo del proceso civil, no obstante, se ha dejado de lado la teoría sobre la defensa y se ha pretendido plantear que directamente se lleve a cabo la teoría del caso, siendo relevante académicamente la observancia de las reglas procesales básicas para un pronunciamiento de fondo.

Teniendo un rol de estudiantes del derecho, es innegable que la norma pretende evitar lagunas y vacíos, ello no es óptimo en circunstancias como las procesales.

Se trata entonces de una investigación que propone no dejar a la deriva un tipo de defensa como es la formal y poder aunar al respeto al debido proceso formal, pues este se compone de pasos que deben ser respetados haciendo uso de la lógica en conjunto con la legalidad.

Estamos ante la ausencia de regulación, no en referencia a las defensas de forma sino del momento en el que se aplicaran en la oralidad o si tan siquiera se hará, lo que deviene en una serie de preguntas a nivel académico, entre ellas resaltan las que cuestionan la importancia que le ha dado el consejo ejecutivo a las defensas de forma, las que cuestionan cual es la interpretación correcta del artículo bajo análisis o las que cuestionan quien oralizará primero en caso exista defensa de forma.

La relevancia práctica de una investigación jurídica se refiere a su utilidad y aplicabilidad en el ámbito jurídico profesional. Una investigación jurídica relevante prácticamente se enfoca en abordar problemas o desafíos concretos del sistema legal, proponer soluciones o mejorar la comprensión de la aplicación de la ley en la práctica.

Este tipo de investigación tiene como objetivo generar conocimiento que pueda ser utilizado por abogados, jueces, legisladores u otros profesionales del derecho para tomar decisiones informadas, resolver casos legales o mejorar la eficacia y eficiencia del sistema jurídico.

Considerando la idea anterior, los magistrados están teniendo que improvisar al momento de dirigir una audiencia con la oralidad civil, dado que, no existe un orden lógico y claro para poder presentar las defensas de forma, teniendo estas un rol sumamente importante para poder hacer un pronunciamiento sobre el fondo al proponer, como defensa técnica, una teoría del caso, más aún, siendo relevante la contradicción al respecto, lo que no ha sido previsto en el reglamento.

Si bien el presente investigador no considera que el derecho sea una ciencia, es evidente que pretende serlo y tiene vestigios de ello, siendo los profesionales de la abogacía personas que cumplen con determinados parámetros para llegar a resultados a través de una defensa eficaz. Es en dicho momento en el que se debe cuestionar, en una profesión como el derecho, si es correcto el desorden o la baja predictibilidad, la clara respuesta es que no y más aún si se tiene en cuenta el principio de seguridad jurídica que se pretende

resguardar con nuestra actividad profesional.

Entonces, la presente investigación es complementaria a la oralidad, un sistema que ya ha demostrado ser mejor que la escritura y ha llegado para quedarse. Sin embargo, es simplemente inaceptable señalar que *"en algún momento se realizaran las defensas de forma"*, *"la defensa verá si oraliza su defensa de forma o las manda por escrito"*, *"en algún momento antes del saneamiento se hablará de las defensas de forma"*, entre otras justificantes al vacío insólito de regulación que se viene tratando, pues resultaría ello en un despropósito de la normatividad y su aplicación imperiosa, así también se perdería hasta el mínimo rezago de seguridad jurídica.

Esta investigación es relevante, pues debemos saber en qué momento exacto podremos oralizar la defensa de forma, haciendo énfasis en que deberá ser antes de la teoría del caso de la defensa del demandante, así no se tendrá que improvisar en audiencia teniendo que adivinar si el Despacho se animará o no a oralizar la defensa de forma ni en qué momento lo hará, hecho que, si bien es muy perjudicial para la parte demandada, resultaría en catastrófica para el demandante que estaría desprevenido ante una oralización de tal tipo de defensa o tampoco tendría la oportunidad para contradecirla oralmente.

La relevancia social de una investigación jurídica se refiere a su impacto en la sociedad y en la vida de las personas. Una investigación jurídica relevante socialmente se preocupa por abordar problemas legales que afectan a la sociedad en general, a grupos específicos o a sectores vulnerables.

Este tipo de investigación busca generar cambios positivos en la legislación, en las políticas públicas o en la protección de los derechos humanos, por lo cual, la relevancia social se evidencia cuando los resultados de la investigación contribuyen a la promoción de la justicia, la igualdad, la inclusión social o el respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Siendo así, los justiciables han sido una de las razones más relevantes por las que se optó por instaurar la oralidad civil, misma que aborda diversos principios de nuestra norma general adjetiva, siendo así, se podrá continuar con la rapidez de la oralidad evitando formalidades derivadas del debido proceso.

Atendiendo a lo antes mencionado, quedando en claro la alta relevancia de la presente

investigación llevada a cabo frente a un nuevo reglamento que comete el mismo error que el anterior, cabe precisar la hipótesis postulada: *Dado que*, la alegación de defensas de forma parte del derecho a la defensa, mismo que pertenece a la gran serie de derechos que se desprenden del debido proceso y que el reglamento de actuación para los módulos civiles corporativos de litigación oral se creó y se ejecuta en función a dicho derecho fundamental pretendiendo de que las partes tengan mayores y mejores oportunidades de dar información de calidad al juzgador; *es probable que*, exista la necesidad de regular y promover que dentro de las prácticas del reglamento el orden y forma para que se oralicen las defensas de forma. Hipótesis que será comprobada y corroborada por el investigador haciendo uso de la metodología a explicar en primer capítulo.





CAPÍTULO I

CAPÍTULO I: Metodología de la investigación

1. Enfoque

La presente investigación jurídica se ha desarrollado tomando en cuenta un enfoque cualitativo dogmático con el objetivo de descubrir y perfeccionar la oralidad mediante la práctica jurídica, ello en cuanto a que, es una realidad comprobada por el propio Poder Judicial, que en cada Despacho se atiende de manera diferente el uso de la oralidad, haciendo especial énfasis en la relación jurídica procesal que resulta ser un paso vital en la mencionada audiencia. Ahora bien, a fin de llevar a cabo el mencionado cometido de investigación se ha optado por seguir la guía de investigación basada en los trabajos de Fernández, Urteaga y Verona (2015) y Rios (2019), que abordan tipos de investigación similares, quienes, si bien refieren a investigaciones de corte científico, pueden aplicarse por analogía a la presente investigación jurídica.

Se trata de una investigación puramente jurídica, por tanto, debiendo ser analizada desde el referido enfoque en el que no se estudia de manera social los parámetros, sino puramente desde la interpretación, incluso las entrevistas apoyan a la interpretación del dogma, siendo que el uso de la experiencia en aplicación de la ley es aceptado como las máximas de experiencia, siendo esto último una técnica de interpretación jurídica.

2. Alcance

En cuanto al alcance se tiene que entre las diversas formas de clasificar las investigaciones, existe una que se enfoca por su alcance, el cual se define según el nivel de profundidad que se pretende alcanzar en el estudio. En otras palabras, como lo señala Tantaleán Odar (2015) el alcance de una investigación jurídica se refiere a la profundidad que alcanzará el estudio una vez completado, lo cual depende en gran medida de las expectativas del investigador y, especialmente, del conocimiento previo que tiene sobre el tema.

Es así que la presente investigación jurídica por su alcance se clasifica como **explicativa y propositiva**, acorde a las tipologías de investigación jurídica que permiten tanto analizar el marco jurídico como sugerir mejoras prácticas y específicas dentro de su contexto actual como lo señala el referido autor. Esta investigación, se enfoca en analizar instituciones

jurídicas, centrándose en evaluar en profundidad el papel de las defensas formales en la audiencia preliminar del proceso civil. Esta investigación busca comprender no solo los aspectos normativos de estas defensas de forma, sino también proponer mejoras prácticas basadas en una interpretación jurídica que permita optimizar la administración de justicia en los procedimientos civiles, especialmente en el proceso de oralidad que se está promoviendo.

Tal como lo señala Tantaleán Odar (2015), el enfoque propositivo es adecuado cuando el objetivo de la investigación es construir una propuesta que ayude a solucionar problemas observados en la práctica judicial. Este enfoque permite identificar y cuestionar debilidades de la normativa vigente, con el propósito de plantear ajustes o interpretaciones que promuevan una administración de justicia más efectiva y acorde al modelo procesal oral en proceso de implementación en el ámbito civil.

3. Diseño metodológico

Este estudio se desarrolla bajo un diseño metodológico **no experimental**, dado que los fenómenos observados se estudian en su contexto natural, sin manipulación directa de las variables por parte del investigador. Siendo que este tipo de diseño es adecuado para investigaciones jurídicas en las que se analizan disposiciones normativas o legales sin intervención experimental.

Es así que en un diseño no experimental, el investigador se enfoca en recolectar y analizar información sistemáticamente, con técnicas específicas de recolección de datos documentales, lo cual permite observar y describir los fenómenos sin alterar su naturaleza (Hernández Sampieri, Fernández & Baptista, 2018).

Es de advertir que, para mantener un orden lógico en la estructura del proyecto de investigación, se establece un conjunto de actividades y técnicas que se llevarán a cabo durante un período de tiempo determinado y en un ámbito geográfico específico. Este conjunto de acciones es crucial para la recolección y el análisis de datos e información, lo cual facilita el progreso hacia la conclusión de la investigación, además, las técnicas empleadas para la recolección de información se conocen como herramientas o instrumentos procedimentales.

Estas herramientas permiten diferenciar, agrupar y organizar todos los datos que se están estudiando, el objetivo de este proceso es cumplir con las metas de investigación

establecidas en el método de diseño.

Al estructurar cuidadosamente estas actividades y técnicas, se asegura un enfoque sistemático que no solo optimiza la recolección de información, sino que también fortalece la validez y confiabilidad de los resultados obtenidos; esto, a su vez, permite que las conclusiones alcanzadas estén fundamentadas en una base sólida de datos, lo que enriquece el impacto y la relevancia del proyecto de investigación. En definitiva, la planificación y ejecución meticulosas de estas acciones son esenciales para el éxito del proceso investigativo y para el logro de los objetivos establecidos, tal y como lo han referido Barrios, Criado, Estupiñán, Leiva, Novoa, Pabón y Parra (2021) al momento de elaborar su manual de metodología de investigación jurídica para el ejercicio judicial.

Al tratarse de un análisis cualitativo en el ámbito jurídico, el **diseño no experimental** permite abordar los fenómenos sin necesidad de delimitar un ámbito geográfico o temporal específico.

La presente investigación se centra en la interpretación y aplicación de disposiciones normativas de alcance nacional y estable, como es el caso del análisis de la oralidad en las audiencias preliminares dentro del proceso civil. Este aspecto hace innecesario restringir el estudio a un contexto geográfico, pues se analiza una normativa de aplicación nacional y vigente en el tiempo. Esto asegura que el enfoque metodológico responda a las características propias del derecho, un área que se interrelaciona con diversas disciplinas, pero mantiene su estructura dogmática y predictibilidad normativa.

En el mismo sentido, no hay necesidad de un ámbito temporal de la investigación, ello en cuanto a que, en esencia, se está estudiando una institución jurídica que no cambia ni cambiará con el pasar del tiempo y es la existencia de audiencia preliminar, esto en cuanto a que por su propia naturaleza se le ha asignado el nombre y funciones.

4. Técnica

Finalmente, cabe resaltar que la presente investigación cuenta como técnica con la descripción por medio de la observación normativa como bien lo describe como base en su manual de metodología de la investigación jurídica chileno Álvarez (Álvarez Undurraga, 2002), lo cual se ve complementado por la corroboración de los objetivos por medio de las entrevistas realizadas las que son recopiladas por medio del instrumento que se desarrolla a continuación. Constituyéndose como instrumento de investigación las

correspondientes guías de entrevistas estructuradas, siendo que las preguntas han sido preparadas antes de ser planteadas no dando paso alguno a la improvisación. Conforme señala el mencionado jurista *“la investigación jurídica empírica está dirigida a buscar un mayor acercamiento entre el sistema normativo y la realidad social, para ello utiliza todos los métodos y técnicas de la investigación social, es decir: el diseño encuesta pasa a ser determinante para conocer la distancia que se da entre el Derecho normativo y el Derecho real o vivo”* siendo que con ello el instrumento está plenamente validado.

Por otro lado, las entrevistas representan un instrumento fundamental en la investigación jurídica. Permiten obtener información de primera mano sobre temas o asuntos específicos a través de una conversación estructurada entre el investigador y el entrevistado. En el contexto jurídico, las entrevistas son útiles para recopilar información detallada y específica, tales como la opinión de expertos en una materia, el comportamiento de los actores relevantes en un proceso legal y las prácticas habituales en un determinado sector. Las entrevistas como instrumento de investigación jurídica ofrecen importantes beneficios, ya que permiten obtener información detallada y específica sobre el tema en estudio, lo cual contribuye a una mejor comprensión de los procesos legales, las prácticas en un sector específico y las perspectivas de los actores involucrados; es esencial contar con habilidades de comunicación y empatía, así como poseer conocimientos previos sobre el tema y las normas legales aplicables.

Las entrevistas pueden ser estructuradas o no estructuradas, y pueden realizarse de manera presencial, telefónica o a través de plataformas en línea. En resumen, en este estudio se emplearán las entrevistas como instrumento de investigación.

De esta forma, se reconoce que la investigación estará sujeta a sesgos subjetivos y se clasificará como descriptiva-crítica. Considerando lo mencionado, esta investigación se caracteriza por ser cualitativa, con un enfoque descriptiva-crítica, debido a que se manejarán las variables sin recurrir a la experimentación, aunque no se llevará a cabo un enfoque experimental, la investigadora resaltaré la imposibilidad de realizar una tesis experimental en el ámbito jurídico.

Es relevante de mencionar que, para la presente investigación no existe universo aplicado, por tanto, no existe muestra por medio de la cual se haya arribado a conclusión alguna, lo

que es validado por la naturaleza de las preguntas y relevancia nacional de la temática estudiada para esta investigación, es relevante mencionar que la muestra como la ubicación temporal o geográfica no resultarían relevantes en cuanto a que se trata de una temática de coyuntura nacional y más aún cuando se ha dejado en claro que los criterios de selección de entrevistados es por conveniencia, gracias a elementos tales como la cercanía y afinidad.





CAPÍTULO II

CAPÍTULO II: Relación Jurídica

1. Antecedentes Investigativos

Es de precisar que la presente tesis es completamente innovadora, tal como lo es el Reglamento que es materia de análisis, es decir, tal y como es novedosa la técnica de la oralidad derivada de los grandes juristas, muchos de ellos docentes de la Universidad Católica de Santa María, también es novedosa la crítica constructiva al trabajo realizado. Esto se hace aún más evidente cuando notamos que lo realizado por nuestro país es, como siempre, una mala adaptación de lo que existe en otros países, dando un ligero vistazo al Código General del Proceso, norma adjetiva del Uruguay, es clarísimo al referir que las defensas formales se atienden en la audiencia preliminar y basta con leer su artículo 133. Claro está que, la propuesta en el Perú es novedosa al haberse dejado de lado el saneamiento procesal.

No obstante, existen investigaciones que pueden generar ligero acercamiento a lo que se aborda en esta investigación, por su parte, Lizbeth Guidiche (2022) ha referido que la implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano representa una reforma significativa que ha comenzado a gestarse desde 2017, esta transformación responde al creciente aumento de la carga procesal en los diversos procesos judiciales a nivel nacional. La finalidad principal de esta reforma es reducir dicha carga y en el contexto actual, se observa que en el aparato judicial es fundamental destacar que una sentencia rápida no debe ser interpretada como una simple estrategia para aliviar la presión de los reclamos. En cambio, el objetivo debe ser asegurar que las decisiones sean justas y equitativas, la rapidez en los procesos debe ir acompañada de un análisis riguroso y fundamentado de cada caso; en ese sentido, la implementación de la oralidad busca, por lo tanto, no solo agilizar los procedimientos, sino también establecer un sistema más transparente y accesible que promueva la efectividad de la justicia.

En esa misma línea de ideas, la oralidad fomenta una mayor interacción entre las partes, facilitando el diálogo y la exposición directa de argumentos ante el juez, esto contribuye a una mejor comprensión de los casos, permitiendo que los jueces tomen decisiones más fundamentadas y justas.

La posibilidad de realizar audiencias orales permite un tratamiento más dinámico y participativo de los asuntos, lo que puede enriquecer el proceso y garantizar que las resoluciones reflejen justicia, en consecuencia, la implementación de la oralidad no debe

ser vista únicamente como un cambio de formato en la presentación de los casos, sino como una transformación integral del sistema de justicia.

Este cambio busca garantizar una administración más eficaz y justa, y se enfoca en construir un sistema judicial que no solo sea rápido, sino que también sea capaz de ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades de los ciudadanos. Así, se asegura el acceso a una justicia real y efectiva, por último, es importante que el sistema de justicia continúe evolucionando, adaptándose a las necesidades de la sociedad y garantizando que la implementación de la oralidad contribuya de manera efectiva a mejorar la administración de justicia en el Perú.

Este proceso requiere no solo de la voluntad política, sino también de un compromiso constante por parte de los actores involucrados para asegurar que se logren los objetivos planteados y que se materialice una justicia verdaderamente accesible y eficaz.

La referida investigación sirve ampliamente a la presente investigación, ello no solo por su enfoque en la oralidad civil, sino también por los destacados juristas en los que se basa, por decir lo menos, pretende introducirse a los nuevos proyectos de oralidad, si bien es cierto enfocándose en problemáticas de derecho material, en complemento con esta investigación, es posible señalar que tampoco debemos desatender el derecho en su vertiente adjetiva o procesal como se está haciendo con el reglamento que se analiza.

Asimismo, esta oralidad civil que se pretende impartir ha sido vista también desde la investigación de José Luis Contretas (2021) pudo advertir que es evidente que a nivel mundial, la tendencia en los procesos judiciales, ya sean civiles, laborales o penales, está promoviendo la oralidad como un principio fundamental en la tramitación de procedimientos, esta tendencia busca proporcionar mayor celeridad, eficiencia, eficacia y dinamismo a los procesos judiciales.

Precisa que, un aspecto esencial de este principio de oralidad que analiza debe atender a la base en justicia con base en la vigencia, por este motivo resalta que en América Latina, el principio de oralidad ha sido cada vez más adoptado en los procesos civiles, penales y laborales, países como Ecuador, Venezuela y Chile han implementado este enfoque, demostrando que las audiencias orales ofrecen múltiples beneficios en la tramitación de casos. En cada uno de estos países, la inclusión de audiencias orales ha facilitado una resolución más ágil y en Perú, el principio de oralidad se ha introducido en el proceso penal mediante el "nuevo código procesal penal" y en el ámbito laboral a través de la "nueva ley procesal de trabajo". En ambos casos, es evidente que esta implementación modifica sustancialmente la manera en que se manejan los procedimientos.

Es importante señalar que, a pesar de estos avances, muchos operadores de justicia son conscientes de que los procesos civiles en Perú aún se gestionan a través de vías que no permiten una resolución rápida de las controversias, actualmente el trámite de un proceso civil puede llevarse a cabo entre dos y seis años e incluso exceder esos plazos en ciertos casos; esto se debe a la considerable sobrecarga laboral que enfrenta el sistema judicial y la cantidad descontrolada de escritos que pueden ser presentados, lo que implica una nueva metodología de trabajo a adoptar y tener en cuenta.

Tesis que es relevante para la presente investigación, ello en cuanto a que no se está en contra de la oralidad, de hecho, se coincide con sus amplias virtudes, sin embargo, el avance no debe prescindir de garantías y, procurando predictibilidad, es imperioso atender que al desarrollo amplio del derecho de defensa.

Esto no quiere decir que no existan antecedentes investigativos con lo que no se concuerde, pero que parten desde el mismo análisis normativo, por dar un ejemplo, David Florez (2019) señala que el informe oral que presentan los abogados durante la audiencia de vista de causa en los procesos civiles debería servir a muchas fundamentales como persuadir al juez, advertir sobre errores en la argumentación, captar su atención y convencerlo de la postura de cada parte, sin embargo, en la práctica, se ha evidenciado que este informe no cumple adecuadamente con estos objetivos esenciales, su utilidad y relevancia se ven disminuidas, ya que muchos de los abogados que solicitan presentar su informe carecen de la preparación necesaria, tanto en términos de oratoria forense como en el dominio de la técnica jurídica necesaria para exponer sus argumentos.

Advierte además que esto lleva a que las intervenciones de estos abogados no sean valoradas ni tomadas en cuenta por los jueces, lo que limita la eficacia del proceso, se ha observado que, aunque se programe una fecha y hora para la audiencia de vista, una cantidad considerable de abogados que han solicitado informar no se presentan a la audiencia y que esta falta de asistencia genera dilataciones en el proceso y, a su vez, incrementa los costos para los justiciables, quienes ya enfrentan procesos judiciales que de por sí están demorando. Refiere que, de acuerdo con la normativa vigente, la presentación del informe oral en estas audiencias no es obligatoria; más bien, se considera una facultad que los abogados pueden ejercer, esto significa que los abogados tienen la opción de optar por no presentar un informe oral y a partir de esta verificación, concluye que se podría eliminar el requisito del informe oral en la audiencia de vista de causa y en su lugar, sería suficiente con los informes escritos presentados por ambas partes en el marco de la apelación. Una vez que se concede el recurso y se notifica a las partes, sería

más eficiente que los magistrados de segunda instancia resolvieran la causa directamente. Investigación cuya crítica sirve, pues no necesariamente se debe concordar con la oralidad civil ni sus medios, empero, se cuestiona y debaten las conclusiones arribadas por el autor, quien evidentemente desconoce la realidad jurídica y más aún de su distrito judicial que, valgan verdades, deja mucho que desear en cuanto a justicia y aplicación del derecho, dando una solución que es muy diferente a la propuesta en esta investigación, mientras que esta tesis se dispone a garantizar el derecho de defensa en toda su amplitud, la antes mencionada propone y promueve la eliminación de garantías inalienables.

Lo que puede ser visto con mayor énfasis por la investigación de Jhon Castillo (2023) quien menciona que el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a una justicia rápida y eficaz, constituye uno de los pilares esenciales de nuestro sistema jurídico nacional.

Claro está que este derecho garantiza una defensa adecuada y se opone a los obstáculos formalistas que, en ocasiones, ralentizan innecesariamente los procesos civiles, una de las estrategias más efectivas para agilizar estos procedimientos es la implementación de la litigación oral en ciertos órganos jurisdiccionales del país, que han sido designados como centros piloto.

Como bien refiere, esta iniciativa se ha desarrollado a partir de diversas normas de gestión emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el objetivo de modernizar y optimizar el sistema judicial para lograr una mejora real en la celeridad de los procesos civiles, por lo que es fundamental integrar en el Código Procesal Civil herramientas adicionales que, junto a la litigación oral, contribuyen a la rápida resolución de conflictos, que es la finalidad primordial de este tipo de procesos. En esta perspectiva, se vuelve necesario tener una normativa adjetiva nueva y garante de derechos.

Los acuerdos procesales permiten a las partes celebrar actos jurídicos que pueden incluso modificar las normas procesales aplicables. Aunque estas normas tienen un carácter de orden público, la discusión dentro del proceso sobre derechos disponibles sugiere que no debería haber mayores inconvenientes para que las partes convenzan sobre la forma en que se deben resolver sus litigios, esta flexibilidad en la gestión del proceso no solo fomenta una mayor colaboración entre las partes, sino que también puede contribuir a una resolución más rápida y eficiente de los conflictos, alineándose con el objetivo de garantizar una justicia efectiva y accesible para todos.

La incorporación de estos mecanismos no solo busca optimizar la tramitación de los procesos, sino también empoderar a los litigantes, dándoles un mayor control sobre cómo

se llevan a cabo sus casos, de esta forma, se promueve un sistema judicial que no solo responde a la necesidad de celeridad, sino que también se adapta a las realidades y necesidades específicas de quienes participan en el proceso.

Siendo estas unas de las escasas investigaciones al respecto, pues, se reitera, se trata de un tema sumamente novedoso y reciente y como ya se mencionó se hace aún más reciente la crítica sobre la oralidad.

2. Relación Material

Antes de abocarse a un proceso, debe comprenderse su origen, esto no es más que la relación material o sustantiva entre las partes producto de la cual se arriba a un proceso.

Para Lorenzo (2001), desde la perspectiva sociológica, se debe atender a aspectos de naturaleza intelectual, tolerancia, capacidad organizativa, cohesión interna (tales como aspectos familiares o entorno cercano personal), nivel económico y *status* político-social. Desde dicha perspectiva, conforme también es atendido por La Rosa (2018), vivimos en sí rodeados de conflictos que resultan ser inevitables, el conflicto es una faceta intrínseca de nuestras interacciones humanas en diversas esferas sociales y contextos, cuando nos relacionamos en entornos como la familia, el trabajo, la comunidad o incluso frente a entidades como las autoridades o industrias extractivas, es inevitable que surjan desacuerdos y divergencias en nuestras percepciones y aspiraciones. Estas discrepancias pueden originarse por múltiples razones, siendo una de las más prominentes la competencia por recursos escasos.

En un mundo teórico con recursos abundantes, las necesidades individuales podrían ser satisfechas sin necesidad de conflicto, sin embargo, la realidad de la escasez nos obliga a competir y negociar para obtener lo que necesitamos o deseamos, solamente en el aspecto económico, sino también en diversos campos como ya se ha mencionado.

Tomemos como ejemplo el caso de único bien entre dos personas: si ambos desean usufructuarlo por completo y de manera exclusiva se genera un conflicto debido a intereses que se sobreponen, pero son mutuamente excluyentes. Esta situación ilustra cómo la escasez de recursos puede agudizar las diferencias y llevar a enfrentamientos directos.

Es crucial reconocer que los conflictos no solo surgen por necesidades materiales, sino

también por intereses emocionales, ideológicos o éticos divergentes, además, pueden estar influenciados por percepciones subjetivas de justicia, equidad o derechos. La gestión eficaz de los conflictos implica no solo la capacidad de negociación y resolución, sino también una comprensión profunda de las raíces y dinámicas que los alimentan.

Así, entender que los conflictos son normales y, en ciertos casos, incluso constructivos, nos ayuda a manejarlos de manera más efectiva; a través del diálogo, la empatía y el compromiso con soluciones equitativas, podemos transformar los conflictos en oportunidades para fortalecer relaciones, promover el entendimiento mutuo y construir sociedades más cohesionadas y justas.

Atendiendo a lo ya mencionado, es preciso satisfacer necesidades básicas del conflicto, de lo cual, como bien pretende ilustrar el maestro Marcial Rubio (2020) en reiteradas ocasiones y textos, el derecho sustantivo se encarga de inmiscuirse en los mencionados conflictos en dicho espectro.

Ahora bien, aparentemente resulta sencillo identificar un conflicto material, sin embargo, no es lo mismo referirnos a este desde la perspectiva jurídica, para lo cual cuando menos se debe contar con elementos tales como la determinación de sujetos en el conflicto, lo cual permite identificar el interés de cada parte (sea individual, difuso, colectivo, entre otros), determinación del objeto sobre el cual existe el conflicto, lo cual permite identificar sobre que se trata el referido conflicto, determinación de la motivación del conflicto, ello a fin de identificar las razones que llevaron al conflicto, entre muchas otras que, cabe resaltar, destaca la relevancia jurídica.

Claro está que, no cualquier conflicto puede considerarse para el derecho, sino únicamente aquellos con repercusiones relevantes para el derecho, para esto, comúnmente se suele citar al caso del Habeas Corpus en favor de una rata (Caso "Rata Presidente", 2004), sin embargo, cabe resaltar que el mencionado caso sí tenía alta relevancia jurídica, no solo por el contenido de la demanda que podría constituir una afectación a los derechos del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, como de los representantes del Ministerio Público, de hecho, tubo repercusión jurídica al desencadenar que el propio colegiado constitucional remitiera las copias correspondientes. En ese sentido, la relevancia jurídica puede ser encontrada en diversas actuaciones, haciendo complicada la labor de encontrar un hecho sin relevancia jurídica alguna, por lo cual, su ausencia debe ser manifiesta.

Asimismo, lo propio ocurre con la relación sin la necesidad de que exista conflicto, debe contar con los mismos elementos antes mencionados, como si se tratase de la aplicación directa del principio de identidad, por tanto, cabe que la relación material, sea una relación jurídica material, la que importa para el derecho y, por ende, a esta investigación.

De lo dicho, se arriba a la conclusión que, el conflicto como la relación para que llegue a ser jurídico material debe contar con elementos determinados o determinables con relevancia jurídica para que puedan ser atendidos por la judicatura. Por tanto, siendo esto relevante para la presente investigación en cuanto a que permite atender jurídicamente el problema planteado.

Finalmente, el presente apartado es relevante para la presente tesis, ello puesto que, para comprender la solución de conflictos, el mecanismo hetero compositivo judicial y la nueva técnica de la oralidad que viene aplicándose en las cortes no penales corresponde al menos conocer el conflicto y la relación material que este conlleva. Especialmente en lo referente al proceso ordinario civil.

3. Relación Procesal

Como bien se ha podido observar, no se trata únicamente de una relación material con conflicto o quizás sin él, sino que va mucho más allá. Se debe tener en cuenta las etapas del proceso civil, especialmente, a fin de centrarse únicamente en lo relevante a esta investigación, la postulación del proceso.

Como bien advierte el reconocido jurista Monroy (1992), se cuenta con un proceso que se compone de cinco etapas, la primera es la de postulación del proceso o postulatoria en la cual se presenta de por sí el caso con sus pertinentes estrategias de defensa, esto es mediante una demanda, contestación, reconvencción y sus pertinentes absoluciones.

Si bien es cierto esta investigación no versa sobre las defensas de fondo, no es impertinente ni inútil repasar las mismas, ello en cuanto a que deben ser diferenciadas las defensas en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. Con dicha finalidad cabe precisar que la defensa en cuanto al fondo nace a partir de la postulación de demandante con su demanda, es decir, el demandante tiene directamente la carga de proponer al juzgador una relación material o un conflicto jurídico para que se corra traslado al demandado, claro está que no es una tarea simple, por lo tanto, dicha propuesta sobrepasa un juicio de

admisibilidad y otro de procedibilidad en el cual podría darse un rechazo liminar.

Mientras que, el demandado tiene un rol quizás más simple o sencillo, por lo que el equilibrio se encuentra en el tiempo que se le concede para contestar la demanda, es aquí cuando la defensa del demandado debe decidir si hará uso de una gran serie de defensas que tiene a su posibilidad, para propósitos de la presente investigación se dejará al final de la lista de opciones aquellas que versan sobre la forma.

En cuanto a defensas de fondo caben alternativas completamente pasivas y afirmativas, entre las cuales se encuentra el allanamiento, mismo que únicamente se enfoca en el petitorio de la demanda concediendo el mismo sin que necesariamente se acepten los hechos al interior de la postulación, por su parte, existe también la alternativa del reconocimiento, el que, a diferencia del allanamiento, no se limita únicamente al petitorio de la demanda, sino que toma como ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda. Evidentemente, estos mecanismos de defensa no son comunes, sin embargo, se debe tener conciencia de que puede quererse un allanamiento o reconocimiento sin que este sea procedente al caso concreto, por lo cual, resulta necesario analizar previamente la norma adjetiva antes de postular uno de estos mecanismos, lo cual no implica que pueda darse una postura positiva a la demanda sin usar los mencionados mecanismos.

Ahora bien, también es posible una defensa activa en la cual se refuten y reconozcan los hechos, lo que implica ir reconociendo aquellos hechos que son controvertidos o dudosos en el proceso, haciendo hincapié en que la contestación de la demanda no solo puede presentar una teoría de contradicción por parte del demandante en el que evidentemente debe petitionar un pronunciamiento negativo a la demanda; es posible postular una pretensión completa, lo que en nuestra normativa está nominado como reconvención, en dicho caso, al escrito de demanda se acompañará una nueva pretensión al juzgador cumpliendo los requisitos plasmados en la norma adjetiva, haciendo posible que ambas sean resueltas al momento de sentenciar. Nuevamente, se debe tener en consideración cuando procedería la contestación de demanda con reconvención, especialmente atendiendo a la vía procedimental en la que se tramita el proceso.

No se debe pasar por alto las defensas enfocadas en los medios de prueba o cuestiones probatorias, pudiendo incluso definir los conceptos de fuente de prueba (origen de lo que será usado como prueba, como puede ser el conocimiento de un testigo, métodos de análisis científico en una pericia, entre otros), prueba (aquel producto de la fuente que

puede ser materializado como es un testimonio, documento, informe, entre otros) y medio de prueba (el que resulta ser pertinente, útil y conducente para generar certeza en el juzgador para poder resolver el conflicto). En este sentido, la norma da mecanismos tales como la tacha y la oposición, adecuando las mismas al medio probatorio que se haya presentado, realzando que la defensa también puede cuestionar los medios de prueba, dejando al hecho, por tanto, a la demanda improbadada.

Finalmente, el elemento central de esta investigación, las defensas de forma que deben ser comprendidas en dos, las excepciones y las defensas previas como regula nuestro Código Procesal Civil, estas se basan esencialmente en la acción interpuesta en cuanto a su formalidad, es decir, los tan reconocidos presupuestos procesales y condiciones de la acción.

Inspirado nuevamente al profesor Monroy (1994), se trata de elementos básicos para poder determinar la existencia de una relación jurídica procesal válida, la invalidez de la mencionada relación no quiere decir que no hay proceso, sino que este se encuentra inmerso en vicios que conllevarían a su total y completa nulidad. Ahora bien, visto desde la perspectiva del demandado, una de sus posibilidades es alegar una relación jurídica procesal defectuosa o viciada haciéndose valer de los presupuestos procesales o condiciones de la acción.

Como presupuesto procesal, la competencia, misma que son definidas con claridad en la norma adjetiva pudiendo resaltar que se divide en competencia absoluta y relativa, la primera referida a aspectos tales como la materia, el grado y la cuantía; la segunda se encuentra ligada al territorio, en cuanto a que puede ser decidida incluso por las partes mediante prorrogas o convención. En dicho sentido, es la demanda o la solicitud la que define la competencia, ello en cuanto a que esta debe ser presentada ante el juez competente.

Como presupuesto procesal, capacidad procesal, siendo relevante para ello reconocer la relación material de las partes, para esto se deben tener en cuenta las reglas básicas de capacidad expresadas en la norma sustantiva, sin embargo, ejemplos más relevantes saltan a la luz, como la representación procesal tanto de personas jurídicas como naturales. En dicho sentido, el demandante debe estar implicado en la relación material o representar suficientemente a quien se encuentra implicado en la relación material, esto teniendo en cuenta las facultades especiales requeridas para demandar.

Como presupuesto procesal, voluntad de la ley o requisitos formales de la demanda, para esto, no se debe dejar de lado a lo que refiere el debido proceso, teniendo este una vertiente formal como otra material (Perea Zegarra, 2023), ello implica que el proceso tiene una serie de pasos que deben ser respetados, mismos que han sido determinados por la norma, en este caso como requisitos formales de la demanda, es decir, la demanda debe contar cuando menos con los elementos que menciona la normativa adjetiva, esto puede ser analizado de diversas maneras resaltando aquella *pro actione*, es decir, la demanda puede tener más de lo requerido por la norma adjetiva; asimismo, deben atenderse a los requisitos de los escritos a nivel general, atendiendo a que la demanda al fin y al cabo es un escrito dentro del proceso. En dicho sentido, el demandante también debe cumplir con lo enmarcado en la norma adjetiva a nivel formal.

Habiendo desarrollado los presupuestos procesales en los apartados anteriores es de resaltar que, todos y cada uno son evidentes o manifiestos, es decir, la competencia, la capacidad y requisitos formales son percibidos con sencillez, no requieren una interpretación, un ejemplo de ello es que, si en el encabezado de la demanda se consigna al juez penal cuando correspondía al juez civil esto es notorio con solo leerlo sin requerir interiorización alguna. Correspondiendo distinguirlo de las condiciones de la acción que, sí necesitan interpretación para su análisis.

Como condición de la acción, interés para obrar, no está de más mencionar que, su concepto está interiorizado en el derecho, siendo dicha institución la necesidad de tutela por parte del justiciable, de hecho, es tan abstracto que en la norma se aborda como interés económico o moral, es decir, puede ser interpretado de diversas maneras. En dicho sentido, en la demanda debe constar que, la única alternativa para el justiciable era ser atendido por la jurisdicción, con ello satisface el interés para obrar requerido.

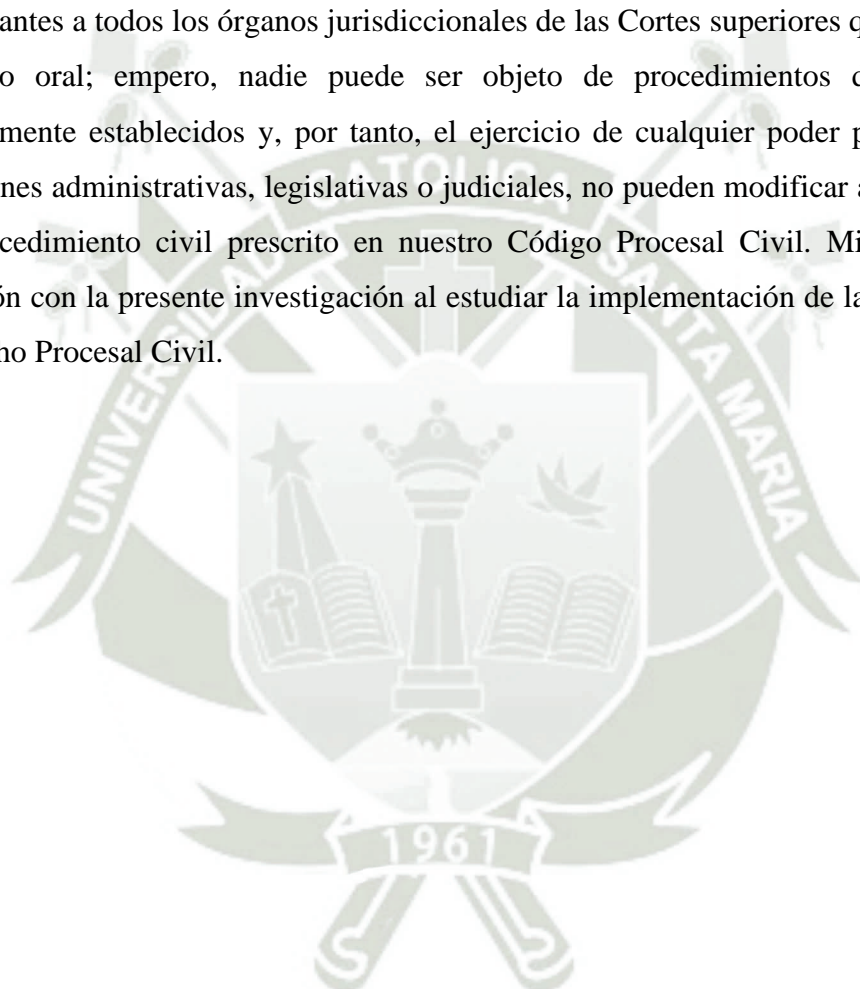
Como condición de la acción, legitimidad para obrar, misma que, nuevamente, requiere una interpretación, ello en cuanto a que podría que baste con mencionar ser titular del derecho sustantivo para poder mantener legitimidad, ello en cuanto a que, el juzgador aún no se encuentra en la posibilidad para determinar si es así o no, para lo cual también es cuando menos necesario identificar la relación material manifestada en la demanda. En dicho sentido, la demanda debe contar con la manifestación de vulneración o afectación al derecho y, por tanto, ser esta la manifestación suficiente para satisfacer la legitimidad para obrar.

Habiendo advertido lo anterior, resulta evidente que, ambos grupos de elementos son partes componentes de la demanda, siendo estos apartados entera responsabilidad de la demanda, incluso sobre el demandante, ello en cuanto a que, por dar ejemplos, en cuanto a capacidad el demandante no solo debe ser capaz, sino que debe demandar a otra persona capaz, en cuanto a la legitimidad no solo debe procurar ser y mencionar ser titular del derecho, sino que el demandado es quien ha afectado el mencionado derecho.

Concluyendo, corresponde que, para llegar a una relación jurídica procesal se tengan en cuenta los mencionados presupuestos procesales y condiciones de la acción, esto en cuanto a que, lo esperado de la postulación de la demanda es que se declare saneado el proceso y existencia de una relación jurídica procesal válida para poder continuar con el fondo del asunto. Resaltando entonces que corresponde estudiar y analizar de lo que se trata este final de la etapa postulatoria que recae en el auto de saneamiento procesal.

Pudiendo además estudiar esta temática gracias a las investigaciones precedentes de Talavera (2016) quien realizó la investigación titulada “Existencia de conflicto entre el principio de socialización y el principio de oralidad por la aplicación de este último en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, Arequipa 2011” para optar el grado de maestro en la Universidad Nacional de San Agustín de la ciudad de Arequipa, con el objetivo de determinar y explicar cuáles son los conflictos que tiene el principio de socialización y que afectan el principio de oralidad en la nueva ley procesal del trabajo, basándose en una metodología de tipo básico, nivel descriptivo correlacional y diseño de campo, concluye que la Nueva Ley Procesal del Trabajo sustenta su estructura en el principio de oralidad y en la tecnología, resaltando respecto al primero su prevalencia en relación a un proceso básicamente escriturado, como es la actual normativa, sin que ello signifique contar con un proceso laboral netamente oral, pues existen matices escritos que deben mantenerse por razones de seguridad y garantía procesal; y, en cuanto a lo segundo, siendo evidente el desarrollo en dicho aspecto, al haber prácticamente copado los campos de nuestra vida diaria, el orden laboral, en su vertiente adjetiva, no puede estar ajena a la misma, sirviéndose también de sus avances. Misma que tiene relación con la presente investigación al desarrollar la oralidad, más aún considerando que el derecho procesal laboral se suple con lo dispuesto por el ordenamiento adjetivo civil. Asimismo la de Córdova (2022) quien realizó la investigación titulada “La implementación de la oralidad en el proceso civil peruano y la garantía del proceso pre determinado por Ley” para optar

el título profesional de abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego en la ciudad de Trujillo, con el objetivo de demostrar la manera como la implementación de la oralidad en el proceso civil peruano vulnera la garantía Constitucional del proceso pre determinado por ley, basándose en una metodología de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño dogmático, que consideró únicamente las fuentes del derecho que desarrollan las instituciones jurídicas de la investigación, concluye señalando que la oralidad en nuestro sistema procesal, para agilizar el proceso incorporando un conjunto de normas vinculantes a todos los órganos jurisdiccionales de las Cortes superiores que emplean un modelo oral; empero, nadie puede ser objeto de procedimientos distintos a los previamente establecidos y, por tanto, el ejercicio de cualquier poder público, ya sea funciones administrativas, legislativas o judiciales, no pueden modificar arbitrariamente el procedimiento civil prescrito en nuestro Código Procesal Civil. Misma que tiene relación con la presente investigación al estudiar la implementación de la oralidad en el Derecho Procesal Civil.





CAPÍTULO III

CAPÍTULO III: Saneamiento del proceso

1. Origen Procesal

A fin de ser breves en su análisis, el origen del saneamiento procesal tiene su nacimiento con el propio proceso, es decir, todo proceso tiene genera la posibilidad latente de pronunciarse sobre su saneamiento, claro está que, por aspectos ajenos al derecho existen aquellos que no llegan a dicho momento.

En este sentido corresponde reconocer el proceso civil y poder establecer cuando es que se llega al aclamado saneamiento. Para ello evidentemente se ha sobrepasado la relación material con conflicto, ello en cuanto a que el reglamento objeto de estudio se centra únicamente en los procesos contenciosos.

Entonces, haciendo interpuesto la demanda, corresponde que la contraparte la estudie analice y se defienda en fondo y/o forma, quizás cuestionando los medios de prueba ofreciendo fundamentos de su defensa y con dicha contestación se corre traslado al demandante si tiene algo más para pronunciarse, caso contrario corresponde que el juez haya identificado el conflicto y pueda limpiarlo de impurezas en caso estas existan, de no haber se declara la existencia de relación jurídica válida.

Conforme se ha desarrollado, el saneamiento no es otra cosa que la limpieza del conflicto procesal, excluyendo aquello que no será probado o no formará parte del pronunciamiento de la judicatura.

2. Desarrollo en la Doctrina

Como bien ha hecho en precisar Salas (2013), cuando las partes se involucran en un proceso legal, no se limitan únicamente a presentar una demanda y una contrapretensión; también detallan las razones que las han llevado a tomar esa medida, a lo que no arriban de manera improvisada, sino que es producto de un análisis de estrategia, no es simplemente cuestión de solicitar algo de forma aislada; cada reclamación surge como consecuencia de un hecho jurídico significativo que debe ser esclarecido ante el tribunal como por ejemplo, no se puede pedir el desalojo de un inmueble sin fundamentar previamente una causa específica, como el incumplimiento del pago del arrendamiento,

el no cumplimiento de condiciones contractuales estipuladas, o el término del contrato de arrendamiento. Este enfoque resalta la importancia de establecer claramente la base legal y los hechos que sustentan las demandas presentadas ante el tribunal.

Cada solicitud debe respaldarse con pruebas adecuadas y argumentos jurídicos sólidos para ser considerada válida y aceptable dentro del proceso judicial correspondiente, por lo tanto, exponer las causas subyacentes y las circunstancias relevantes no solo es crucial para la formulación efectiva de las demandas, sino también para asegurar un proceso judicial justo y equitativo, donde se pueda llegar a una resolución basada en la justicia y el derecho.

Canelo (2006) menciona que, es necesaria la ligereza procesal sin dejar de lado el aspecto esencial que tiene el aspecto esencial del saneamiento, en efecto, la urgencia por reformar integralmente el proceso civil hacia una justicia más expedita plantea desafíos significativos, en ese sentido no posible desconocer que, existe una propuesta de repotenciar el proceso hacia un enfoque más concentrado haciendo uso de las audiencias.

Este ajuste implica una reconfiguración de los plazos procesales y la concentración del saneamiento y conciliación, con el objetivo de evitar demoras desde la fijación de fechas hasta la conclusión de dichos procedimientos.

Actualmente, el Código Procesal Civil contempla tres esquemas procesales, todos bajo la categoría de procesos de conocimiento: el Proceso de Conocimiento propiamente dicho, el Proceso Abreviado y el Proceso Sumarísimo; este último se caracteriza por una mayor concentración procedimental, donde todas las etapas del proceso se desarrollan en un número reducido de audiencias.

En particular, el Proceso Sumarísimo se ejecuta en una única audiencia donde se llevan a cabo el saneamiento del proceso, la conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la presentación de pruebas, los argumentos de las partes y la emisión de la sentencia. Mismo enfoque que se pretende usar con el sistema por audiencias, con lo que se busca optimizar la eficiencia del sistema judicial al minimizar los tiempos muertos y asegurar que las controversias sean abordadas de manera expedita, sin embargo, cualquier reforma debe equilibrar la celeridad procesal con la protección de los derechos de las partes, garantizando siempre un debido proceso que permita una justicia efectiva y equitativa.

Ciertamente y puedo concluir en la presente investigación que, el saneamiento procesal no se encuentra sumamente abordado en la doctrina, sino que, resulta ser un simple paso para atender los puntos controvertidos o se limita como el final de la postulación de la demanda.

3. Relación con la Defensa de forma

En la presente investigación ya se han abordados aspectos tales y referentes a la intención del demandado con el saneamiento, puesto que, este muy probablemente no deseará que se avance de manera positiva en dicha etapa procesal procediendo a frustrarla. Claramente no tendrá éxito si la demanda se encuentra debidamente realizada, como corresponde en una defensa eficaz.

Para lograr a los mencionados fines, el demandado cuenta con dos herramientas identificadas por la norma adjetiva, resultando de suma relevancia tenerlas en cuenta en un tema como este, ello en cuanto a que, posiblemente se puede tener una afectación en la igualdad en la administración de justicia, por lo que se pasan a desarrollar.

3.1. Excepciones

Estas deben ser vistas y analizadas desde la óptica de sus efectos, las hay de tipo dilatorias o perentorias, estas últimas pueden ser simples o complejas, no obstante, no es necesario precisar en esta tesis sus efectos, puesto que ello depende de la norma, con lo cual corresponde analizar en que consiste cada una de las que nos propone el legislador.

La excepción de incompetencia, atacando el presupuesto procesal de competencia, en esencia conlleva a que el juzgado declare su incompetencia y derive los autos a otro Despacho, claro está que, en caso el juzgado sea incompetente el trámite posterior al saneamiento deviene en nulo, lo que nos debe dar luces de la importancia del saneamiento en ese sentido, además, esta excepción no afecta la pretensión del demandante, por lo que es perentoria simple. La excepción de falta de capacidad de ejercicio del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 43 del Código Civil, atacando el presupuesto procesal de capacidad procesal, esto en efecto, se trata de una norma de reenvío, misma que refiere a los menores de dieciséis años, conllevando así a la ausencia

de su capacidad procesal, siendo esta dilatoria en cuanto a que suspende el proceso.

La excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado, atacando el presupuesto procesal de capacidad procesal, lo que implica el análisis de la palabra defectuoso conllevando a que se trataría de aquello que no se encuentra, es decir, la representación es inexistente, mientras que, lo insuficiente es aquello imperfecto. Ahora bien, su efecto depende, dado que, puede ser una excepción dilatoria si se ampara en cuanto al demandante al suspenderse el proceso conforme lo mande el juzgador; por su parte, en caso se ampare en favor del demandado se trata de una excepción perentoria.

La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, atacando el presupuesto procesal de voluntad de la ley o requisitos formales de la demanda, excepción que no ha sido desarrollada de manera amplia ni por la doctrina o tan siquiera por la jurisprudencia. No obstante, como investigador y tesista me animo a señalar que, la oscuridad refiere a aquellos elementos de la demanda que, a propósito del demandante, han sido ocultos, incoherentes o incongruentes a fin de obstaculizar una defensa ideal por parte del demandado; en otro sentido, la ambigüedad referiría a aquellos aspectos que, a causa de deficiencias en la defensa no se han precisado de la manera correcta; esto se liga a los requisitos de la demanda en cuenta a que se trataría de cumplir con dichos requisitos para que esta cuando menos sea admitida a trámite, pudiendo poner como un claro y frecuente ejemplo aquellas demandas en las cuales no se da ningún fundamento jurídico, sino una simple cita normativa conllevando a una dilación en la tramitación de proceso y concediendo al demandante la posibilidad de corregir o arreglar su demanda.

La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, atacando la condición de la acción de interés para obrar, es aquella en la que el demandante tendría más alternativas anteriores a acudir a la jurisdicción judicial, por tanto, corresponde que el proceso se concluya anulando lo actuado sin afectar la pretensión siendo una excepción perentoria simple.

La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado, atacando la condición de la acción de legitimidad para obrar, misma que refleja que el demandante o demandado no tendrían una relación jurídica material, a fin

de poner un ejemplo en dicha medida corresponde atender aquellos casos en los que se demanda a aquel que no tiene nada que ver en el conflicto, esto producto de la poca información, lo mismo puede ocurrir con aquel que no es titular del derecho conforme lo menciona, como aquel propietario del predio “x” que demandó la reivindicación del predio “y” cuando claramente no es propietario del mismo y se confundió de partidas. En el caso presente, corresponde al caso para que la excepción sea perentoria simple o sea perentoria compleja, ello en cuanto a que la pretensión puede ser afectada en caso no haya errores materiales en la misma.

La excepción de litispendencia, atacando la condición de la acción de interés para obrar, misma que requiere la identidad de procesos, mismos que se encuentran activos, es decir, están en trámite a la vez que la demanda que ha sido notificada, dicho ejercicio consiste en el famoso *test* de triple identidad en el que se atiende a las partes, petitorio e interés para obrar, se entiende inexistencia de interés para obrar pues este ya viene siendo ejercido en otro proceso, por tanto, es una excepción perentoria simple, ello en cuanto a que, si fuese compleja se estaría pronunciando más allá de lo que vaya a resolver otro juzgador.

La excepción de cosa juzgada, atacando la condición de la acción de interés para obrar, sumamente similar a la anterior, solo que, en este caso se trata de un proceso ya fenecido contra uno nuevo que contiene la misma triple identidad, por tanto, nuevamente se trata de una excepción perentoria simple, en cuanto a que, calificarla como compleja significa alterar el sentido de la decisión anterior.

La excepción de desistimiento de la pretensión, atacando la condición de la acción de interés para obrar, puesto que, esta ha sido agotada por el propio demandante quien obrando con las formalidades de la norma adjetiva se ha deshecho de su derecho sustantivo, por tanto, se trata de una excepción perentoria compleja, reiterando que el demandante ha sido quien ha afectado su pretensión, más no el despacho judicial.

La excepción de conclusión del proceso por conciliación o transacción, atacando la condición de la acción de interés para obrar, ello en cuanto a que el demandado ya no tiene necesidad alguna de acudir ante el juzgador al haber optado por una forma autocompositiva de solución del conflicto, más allá de las peculiaridades de cada una de estas instituciones, se trata de una excepción perentoria compleja al afectar la pretensión.

La excepción de caducidad, atacando la condición de la acción de interés para obrar, ello en cuanto a que, el efecto del tiempo tiene relevancia procesal y el demandante dejó pasar el tiempo para demandar un derecho que, quizás tenía, por tanto, se trata de una excepción perentoria al afectar la pretensión.

La excepción de prescripción extintiva, atacando la condición de la acción de interés para obrar, muy similar a la anterior, no obstante, su diferencia se encuentra en la normativa sustantiva, misma en la cual se advierte que, mientras que la caducidad se enfoca en el derecho sustantivo demandado, la prescripción se refiere a la demanda en sí misma y su tardía presentación, teniendo particularidades propias, por tanto, siendo una excepción perentoria compleja como la anterior.

La excepción de convenio arbitral, atacando la condición de la acción de interés para obrar, ello en cuanto a que, el demandante puede hacer algo más que acudir a la jurisdicción judicial, acudiendo a la jurisdicción arbitral, evidente requiriendo analizar el convenio y la posibilidad de conocer la demanda.

La excepción de falta de representación legal o de apoyo por capacidad de ejercicio restringida del demandante o de su representante, de acuerdo al artículo 44 del Código Civil, atacando el presupuesto procesal de capacidad procesal, pudiendo ser advertida como dilatoria al atender vicios subsanables en la relación procesal.

Como se ha podido observar de lo desarrollado, no se trata de una labor sencilla, sino de una complejidad argumentativa que puede incluso afectar la pretensión y quizás dejar desatendida la pretensión postulada, lo que implicaría una posible afectación al derecho a la tutela en su vertiente de acceso a la justicia. Si bien no es el momento oportuno de mencionarlo, a este punto de la investigación se percibe que, de ampararse una defensa formal, lo demás avanzado o, quizás, lo anteriormente avanzado puede ser inservible al contener vicios de nulidad de actos procesales.

3.2. Defensas previas

Por su parte, las defensas procesales no se encuentran en un listado como sí ocurre con las excepciones; de hecho, la norma procesal se limita a mencionar beneficios como el de inventario, exclusión y después se remite a lo demás normado, esto

quiere decir que, existe un *numerus apertus* en cuanto a su proposición, teniendo en cuenta que el artículo 455 del Código Procesal Civil nos presenta el beneficio de inventario (cuestionando a que el heredero no responde con patrimonio propio sobre las deudas del causante, lo que resulta ser confuso y ya cuestionado como irrealista por parte de la doctrina comparada) y el beneficio de excusión (mismo con el cual se requiere que inicialmente se demande el pago al deudor principal en aquellos casos ajenos a la solidaridad). Siendo pertinente para esta investigación al encontrarse en el catálogo de defensas de forma en cuanto a que implica un trámite idéntico al de una excepción y curiosamente cuenta con efectos dilatorios como varias de ellas.

Se trata entonces de un plazo o acto previo al proceso que debió transcurrir u ocurrir para que se pueda postular debidamente la demanda.

4. Relación con el Debido Proceso

En este sentido, queda casi claro que existe una relación con el debido proceso, de manera intrínseca. Para lo cual, se debe tener en cuenta que entre los derechos derivados del debido proceso legal se tiene el de ser acudido por una defensa legal, no siendo casualidad que nuestro texto constitucional exprese que nadie puede quedar sin defensa en ninguna etapa del proceso.

Entonces, siendo este el momento ideal para mencionarlo, corresponde cuestionar que clase de proceso se desea con las nuevas técnicas de oralidad instauradas en nuestras cortes a nivel nacional.

Corresponde tener en consideración que, la justicia debe ser predecible, esto implica una garantía en el trámite de un proceso, incluso de los procedimientos no jurisdiccionales (Pantigozo Villafuerte, 2019). No es posible admitir tan siquiera que, en un despacho se manejen las etapas procesales de una manera y en otro despacho se maneje de manera distinta, es como si se pretendiera comenzar el proceso con la presentación de la contestación de la demanda después la actuación de pruebas para luego pasar a conocer la postulación de la demanda finalizando con el saneamiento, se trataría entonces de un proceso incompleto en el que no hay el mayor sentido de justicia para las partes y, por tanto, no existiría un aclamado sistema de justicia.

Siendo entonces, corresponde atender a las circunstancias presentes en las que se ha dejado de lado el proceso tradicional en el que se tenía únicamente una forma escrita, retrotrayendo el tiempo y la historia a los orígenes de la justicia atendiendo a la oralidad (Mejía Salazar, 2016), lo que incluso podría ser criticable si se atiende a los mecanismos que se vienen usando para remediar lo que en efecto no ha sido normado como norma ordinaria, sino como buena práctica judicial (Perea Zegarra, 2023).

Ahora bien, corresponde atender al Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, especialmente a la manera en la cual se encuentra regulado aquello referente a las defensas formales.

5. Importancia de la oralidad procesal y su incidencia en las defensas formales

Finalmente, con lo ya analizado en el presente capítulo es cuando menos insidioso analizar la oralidad civil, ello en cuanto a que aparenta ser nueva, sin embargo, no lo es *per se*, esto en cuanto a que nuestro proceso civil estaba pensado para que se realice en una serie de audiencias, siendo la actividad de los abogados litigantes la que generó una modificación en el desarrollo procedimental. No se debe pasar por alto que, nuestro sistema jurídico en esencia intenta ser garantista y principista cuando menos, puesto que estos parámetros no son exigencias bárbaras, sino que se trata de lineamientos mínimos exigibles que aún así no se cumple; retomando lo mencionado resulta ser responsabilidad de la actividad de las defensas en cuanto a que la oralidad no era usada con los fines para los que estaba prevista.

Ahora bien, a lo que me refiero en cuanto a que no se cumplía la finalidad de la oralidad es lo que se ve en la práctica de audiencias diaria, no se trata de simplemente leer el escrito, en cuanto a que la audiencia no es una prueba de comprensión lectora ni algo semejante, sino uno de los mecanismos de convencimiento, una de las vertientes del informe que forma parte del derecho a la defensa. Es ahí donde debemos ubicar a la oralidad y su importancia procesal, en el derecho de defensa garantizado a nivel procedimental.

Cuando se hace referencia a este mecanismo de defensa atañe a elementos similares de la garantía de prueba, ello en cuanto a que la prueba no está limitada en su cantidad, sino en su cualidad, es decir, puedo usar la cantidad de medios de pruebas que yo vea por conveniente para que los hechos que sostengo se tengan por comprobados, siempre y

cuando la prueba sea pertinente, conducente y útil para llegar al fin concreto del proceso que es resolver la controversia o la incertidumbre jurídica lo propio ocurre con la defensa, ello en cuanto a que tengo todos los mecanismos posibles para ejercerla sin que la jurisdicción deba limitarla, a menos que evidentemente nos desvíe del problema a resolver.

Es ahí cuando cabe atender a la oralidad del saneamiento procesal, no se trata de simplemente atender a la norma adjetiva y señalar que se atenderán antes de declarar la relación jurídica procesal válida, se trata de tener la oportunidad de oralizar (hacer uso de mecanismo de defensa) con la intención de generar convicción, pues como ocurre con el fondo del asunto, con la demanda y contestación escritas no basta, se convoca a una audiencia y más aún a una preliminar cuyo origen era precisamente para que la audiencia de pruebas, mal llamada por algunos como audiencia de juicio, se enfoque netamente en el fondo de la controversia. Siendo así, cuando menos debemos criticar que en la audiencia preliminar veamos únicamente el fondo a pesar de que se hayan presentado defensas formales, peor aún es más criticable que el juzgador nos desvíe del procedimiento previsto por la ley conforme sea su criterio, es este cuando menos uno de los fundamentos por los cuales la regulación de la oralidad debe normar las defensas de forma.



CAPÍTULO IV

CAPÍTULO IV: Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral

1. Audiencia Preliminar

Si bien no atendemos al proceso penal en esta investigación, más se haría ignorando al avance que dicha rama ha logrado, esto en cuanto a que el proceso civil a la fecha no se ha oralizado conforme se esperaba a pesar de haber sido inicialmente oral (Bustamante Rúa, Toro Garzón, & Marín Tapiero, 2019), incluso, el propio proceso penal no es del todo oral, sino mixto (San Martín Castro, 2020).

Ahora bien, la mencionada audiencia es, por así decirlo, el nuevo inicio del proceso civil, la cual no se centra esencialmente en el conflicto de las partes, sino, todo lo contrario, basada en el trabajo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y en el actual Código Procesal Civil uruguayo, atiende al ánimo conciliatorio siendo previa al conflicto de las partes y pretendiendo que las partes concluyan su proceso impulsando el rol conciliador del juzgador, por tanto, su desarrollo tiene una alta relevancia para esta investigación.

2. Desarrollo

Como bien se debe tener en cuenta, el juez convoca a la mencionada audiencia, ello aduciendo las facultades que otorga la norma procesal con la intención que las partes informen de los hechos como bien se desprende del artículo 51 del Código Procesal Civil, específicamente del inciso 3 del mencionado, esto permite al juez que pueda ahondar en el debate de los hechos haciendo factible que se genere una posible conciliación en la mencionada audiencia, sin embargo, no basta con la convocatoria.

Las defensas técnicas deben tener en cuenta y considerar el cuestionado *case management* lo que implica una suerte de colaboración interesante, mas no regulada, sobre el caso, pudiendo hacerlo más informal en función de la solución del conflicto, es decir, se da mayor importancia al fondo del asunto.

En este punto resulta pertinente atender que, existe la posibilidad que la mencionada interpretación haciendo uso de la *ratio legis* de luces de los motivos del problema, se ha

podido dejar de lado en cierto sentido el derecho a fin de atender con mayor profundidad a los hechos del caso, lo cual, si bien es posible, no es correcto, ello en cuanto a que existen parámetros de justicia que no pueden verse afectados en función de un mayor control de los hechos, esto implica que el derecho prevalezca.

Motivo por el cual, reiterando la prevalencia e imperio de la ley, corresponde que las fases de la citada audiencia respondan a sus motivaciones altruistas y garantizando el derecho de las partes a ejercer efectivamente su defensa.

3. Fases

La propia norma nos señala las fases, sin embargo, es labor del tesista que, las pueda desarrollar en cuanto a que el desarrollo contenido en la norma no es del todo satisfactorio para tratarse de una reglamentación tan específica.

La fase de alegatos de apertura o alegatos iniciales, conforme a la norma resulta que es el momento en cual se presenta una “teoría del caso”, mostrando su estrategia y acudiendo los argumentos referentes al conflicto conllevando a su solución. Para ello, inicialmente no se hace referencia a cual es la teoría del caso, esta se compone esencialmente del pronunciamiento de hechos, fundamentación jurídica que hacen relevantes los mencionados hechos y el medio de prueba que corrobora los hechos mencionados, es decir, no se trata abordar con falacias al juzgador y mucho menos sorprender de manera temeraria mencionado ideas o hechos que no se encuentran en la demanda postulada; se debe atender a que se desconoce cual es la muestra de estrategia esperada por el reglamento, esperando a que no se trate de la elocuencia en cuanto a falacias *ad hominem*, sin embargo, se resalta que para dicho momento los abogados habiendo tenido conocimiento de la demanda y contestación se servirán a dar información breve y de calidad a fin de arribar a la pronta resolución que emitirá el despacho.

La fase de invitación a conciliar, conforme a la norma resulta que es una consulta del juzgado a las partes sobre la posibilidad de conciliación informando que lo mencionado en dicho momento no será considerado al momento de sentenciar, asimismo, consulta de fórmulas conciliatorias, proponiendo fórmulas de conciliación, incluso poniendo al tanto a las partes de formulas conciliatorias en casos similares a las que ya se ha arribado con anterioridad, pudiendo suspender la audiencia si haya predisposición de conciliar y hasta

suspender la grabación de la audiencia. Si bien es cierto, resulta asertivo pretender una conciliación entre las partes, el mencionado paso no es más que un control sobre las partes, mismas que, en la mayoría de las ocasiones han asistido previamente y se pretende cerciorar si realmente se asistió como una mera formalidad o con la verdadera intención de conciliar; sin embargo, se realza lo peligroso de conciliar judicialmente un proceso en el cual no se ha saneado la relación, lo que conlleva a una pérdida de tiempo del juzgado y de los justiciables.

En efecto, se ha venido cuestionando en diversos foros académicos el orden de las fases del mencionado reglamento, mismo que, si bien ha sufrido modificatorias, la realidad es que continúa dejando de lado el aspecto procesal referido específicamente al saneamiento del proceso.

La fase de saneamiento procesal, misma que se analizará en el apartado siguiente a fin de poder analizarla con mayor detenimiento al ser el objeto de la presente investigación.

La fase de fijación de puntos controvertidos, conforme a la norma resulta que es una limpieza del conflicto material, se identifican inicialmente aquellos hechos pacíficos y aquellos discrepantes, lo que es pasar de puntos contrapuestos a puntos opuestos, lo interesante de la nueva norma reglamentaria es el llamado a evitar reproducir el pedido de la demanda, ello atendiendo a que este error era común en la administración de justicia, pudiendo advertir incluso que el error persiste a la actualidad. Entonces, se trata de la etapa centrada en el reconocimiento del conflicto expuesto por las partes.

La fase de saneamiento probatorio, en la cual, simplemente, el juzgador usará los medios de prueba planteados a fin de obtener convicción, pudiendo incluso integrar prueba de oficio conforme a las limitantes procesales de la misma o tener por ofrecida y posteriormente admitida la prueba extemporánea. Se puede advertir que, en este momento ya se va conociendo el interior del proceso, el conflicto sobre el fondo de la materia.

Si bien lo antes positivo se podría atender como positivo, desde la perspectiva de la presente investigación resulta preocupante la existencia de dos etapas sumamente importantes y anteriores al saneamiento procesal, mismas que, deberían encontrarse de manera posterior, como investigador me refiero a los alegatos iniciales y especialmente a la invitación a conciliar, sin embargo, no es posible atender el problema si no se entiende lo transversal que resulta ser el saneamiento procesal en nuestro ordenamiento jurídico

adjetivo, con lo cual, su análisis en esta investigación permite atender al problema teórico que posteriormente conlleva al instrumento de la investigación.

4. Saneamiento procesal

Entendido a través del artículo 465 del Código Procesal Civil, la mencionada etapa procesal enmarca la existencia o no de relación jurídica procesal válida, en el caso de no existir la misma se atiende a la nulidad de lo actuado y consiguiente conclusión del proceso, atendiendo al principio *pro actione* también puede otorgar un plazo en caso que los defectos en la relación sean susceptibles a subsanación. Una vez se haya determinado la existencia de saneamiento precluye la posibilidad de cuestionar la relación jurídica procesal, esto no es más que concluir con la etapa postulatoria del proceso judicial.

El modelo originario de nuestra norma procesal justamente obedece a su naturaleza de concluir con la etapa postulatoria dando la posibilidad a entrar a análisis de fondo; ahora bien, no se trata con el mismo cuidado a la mencionada institución en el reglamento analizado mediante la presente investigación, en la norma se señala que en caso de frustración del intento conciliatorio o de conciliación parcial (primer defecto) se continuará pronunciándose (segundo defecto) sobre la relación jurídica procesal válida emitiendo resolución sobre las excepciones procesales (tercer defecto) y cuestiones previas (cuarto defecto), así como pedidos de incorporación de partes o terceros (quinto defecto) y cualquier otra solicitud afín formulada en la audiencia, resultado del ejercicio de la facultad de saneamiento procesal (sexto defecto). Pudiendo advertir defectos tanto de la redacción o “técnica legislativa” aplicada como de orden procedimental.

En cuanto al primer defecto, se atiende a que el juzgador puede dar por agotados los intentos conciliatorios en la audiencia preliminar, queda en evidencia que la conciliación puede frustrarse por otros motivos, más no necesariamente por aspectos negociales de las partes, como es el caso de la inasistencia a la audiencia o la capacidad procesal insuficiente para conciliar, con lo cual la conciliación judicial no se empodera con la mencionada norma. Asimismo, se está sometiendo a las excepciones por debajo de la conciliación, lo que no es propio de un proceso regular, ello en cuanto a que el juez no es más ni menos que las partes, tan solo tiene un rol diferente en el proceso y, por tanto, corresponde que atienda a lo peticionado por las mismas, pudiendo incluso perjudicar una

conciliación anterior; lo interesante de lo mencionado es que, la norma resulta ser irregular y desordenada en el presente punto, pues su fortaleza formal termina cuando se analizan los casos concretos conllevando a un proceso incierto.

En cuanto al segundo defecto, aparentemente se pretende que el juzgador actúe en un solo acto procesal, es decir, sea una sola la Resolución que resuelva todo aquello relacionado a la fase del saneamiento procesal, lo que no es solo un error en cuanto a redacción de Resoluciones Judiciales, sino que, acarrea aspectos aún más complejos que por el momento no vienen siendo regulados, esto es la posibilidad de error o vicio en la resolución que provee varios pedidos, en dicho espacio existe la posibilidad de impugnar la Resolución Judicial y lo mejor que podría pasar para el proceso es la revocatoria parcial del acto procesal contenido en la resolución, lo peor que podría ocurrir es una nulidad total y una nulidad parcial demostraría que acumular el proveído de escritos a una sola Resolución Judicial es contra productivo, por lo cual, resulta oportuno recomendar que los pronunciamientos se hagan por separado a fin de evitar futuras nulidades que entorpezcan el desarrollo del proceso.

En cuanto al tercer defecto, con el cual se corrobora un desorden en la propuesta del reglamento, ello en cuanto a que, al parecer el demandante si tiene derecho a que su petición si pueda ser sometida a un debate oral con toda la atención del juez mientras que el demandado no tendría dicha posibilidad, es decir, el demandado se encuentra sometido al derecho de defensa pleno que ejerce el demandante, lo que no es correcto en ningún extremo. Ahora bien, resulta contrario a la norma procesal positiva contenida en el Código Procesal Civil el pronunciamiento conjunto de las excepciones, cuando estas se tramitan en cuaderno a parte y en caso de litisconsorcio será diversos cuadernos por cada excepcionante, siendo recomendable nuevamente que se trate de Resoluciones Judiciales separadas.

En cuanto al cuarto defecto, ocurre lo propios con las cuestiones previas, entendiendo que en ellas también se hace referencia a las defensas previas, pues no se cuenta con la posibilidad de desarrollar plenamente el derecho de defensa del demandado o de quien cuestione la relación jurídica procesal.

En cuanto al quinto defecto, los pedidos de incorporación de terceros merecen tener un análisis completamente separado, ello no cabe únicamente sobre la Resolución Judicial a emitir, sino al propio debate procesal, en el cual tampoco se ha previsto orden alguno de

quien empezará, quien seguirá entre otros. Para comprender aún más dicha referencia se puede tener el ejemplo del tercero coadyuvante en favor del demandado, por reglas de la lógica se comprendería que quienes deben presentar principalmente sus alegatos sería el tercero que pretende ingresar a la relación y el demandado de manera posterior, el demandante perdería protagonismo en dicho momento limitándose a absolver, empero, tampoco resultaría regular que se impida al demandante intervenir en dicho acto; comprobando así que se omite atender a las mencionadas circunstancias en el cuestionado reglamento.

En cuanto al sexto defecto, resulta sumamente confusa la redacción inicialmente porque no existe tal cosa como una facultad de saneamiento procesal, esto es, de hecho, una obligación del administrador de justicia por la función que cumple, de hecho, de negarse a hacerlo puede incurrir en una violación grave y flagrante en contra de la tutela jurisdiccional efectiva. Con lo mencionado no se desvirtúa la positiva intención de la norma, al contrario, se pone a la vista los errores que deben ser corregidos para una correcta administración de justicia, esto implica un reglamento aún más completo atendiendo a su naturaleza, pues atiende de manera especial y específica a determinadas situaciones jurídicas.

Concluyendo con el marco teórico de la presente investigación, corresponde atender y concluir que, a nivel netamente académico se advierten errores al interior del reglamento, por lo cual, corresponde advertir si los mismos errores se repiten al momento de ejercer la abogacía litigando judicialmente.



CAPITULO V

CAPÍTULO V: Resultados y discusión

1. Interpretación de respuestas a entrevistas

Inicialmente, es de mi agrado como investigador resaltar que, he podido entrevistarme con jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, especialmente resalto la participación de los magistrados de primera instancia, quienes esencialmente cumplen con el reglamento de oralidad siguiendo sus pautas, asimismo, me han apoyado en comprender el cumplimiento del investigado reglamento, de hecho, ello ha permitido que sea posible corroborar la hipótesis, con esto se analizará cada objetivo citando a lo referido por los entrevistados anexando las entrevistas realizadas, iniciando así con los objetivos específicos.

En cuanto al primer objetivo específico destinado a identificar la omisión de la Postulación de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral se tiene que la pregunta contenida en el instrumento referida a esto sería si atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?

Conforme se ha podido atender en el análisis teórico queda claro que existe una omisión en la normativa, el juez Zoilo Chávez indica que en su Despacho se atiende “*primero los alegatos iniciales y sobre esa base entramos ya a lo que es la exposición de los hechos que sustentan las excepciones, de haberlas*”, lo que con claridad expresa que no se sigue el orden del reglamento *per se*, sino que este se hace flexible a fin de arribar a las conclusiones deseadas y obtener información de calidad, esto es compartido por únicamente un juez, Oscar Calle manifiesta que “*no permito que haya forma en los alegatos de apertura, porque va a haber un desorden*”, lo que es una expresión similar a la ya analizada coincidiendo con el abogado Abdías Medina que hace hincapié en los estadios del reglamento y señala “*el reglamento te está dando una estadio, que sería el tercer estadio en lo que viene hacer la audiencia preliminar*”, mientras que, la postura mayoritaria no coincide expresando que “*el reglamento establece una secuencia con la cual yo particularmente no estoy de acuerdo, para mi debe iniciarse la audiencia preliminar con el saneamiento procesal, esto es la oralización de las defensas de forma, las excepciones y defensas previas que se puedan proponer*” como bien menciona el juez Edgar Pineda, lo que advierte el juez Javier Talavera cuando dice que “*primero deben*

resolverse todo el aspecto de forma, todo lo referido a la relación procesal” o lo que también señala la juez Shelah Galagarza al referir que *“nosotros lo hacemos en dos etapas diferentes, una es la alegación de la defensa de forma, antes del saneamiento, si es que hubiere excepciones, defensas previas, etcétera, nosotros le concedemos el uso de la palabra a la parte que ha formulado la excepción, para que la sustente, también a la contraparte, para que sustente su posición y posteriormente procedemos a resolver lo que corresponda, admitir medios probatorios”*, las tres posturas coincidentes con la del juez Ronald Valencia, la que podría considerarse más completa, cuando manifiesta que *“lo que primero se hace en las audiencias preliminares es el saneamiento procesal, lo que implica es emitir pronunciamiento en el caso que hay defensas de forma y luego si se declara infundada estas, se declara saneado el proceso. Luego de esta resolución, luego de este estado de la audiencia que se sana el proceso, recién correspondería dar el uso de la palabra para los alegatos de apertura”*. Si bien se tiene expuesto aquellos que practican inicialmente los alegatos de apertura y posteriormente alegatos sobre saneamiento, también se puede atender a aquellos que procuran inicialmente sanear la relación e inician con alegatos de forma, como bien también se encontraría al juez Carlos Polanco quien señala que *“lo que se hace es una presentación del caso, que incluye defensas de forma”*, lo que refiere el juez Yuri Corrales, *“entonces el demandante oraliza sobre su pretensión, básicamente la parte fáctica en los alegatos iniciales o de apertura, y luego se le da al demandado que oralice previamente las excepciones, si es que las hubiera, y luego recién al tema de fondo”*. Quedando entonces con la reflexión de la juez Shelah Galagarza en cuanto a que *“advertimos que en el reglamento si existe un vacío y de repente algunos jueces no lo están aplicando como corresponde”*, con lo cual, no queda más que acreditar la omisión en el reglamento.

Dando respuesta a lo manifestado en la pregunta de investigación, en los alegatos de apertura no están previstas las defensas de forma, de hecho, si así fuese, se generaría un desorden, con lo cual, no ha sido previsto que en la Audiencia Preliminar existan alegatos sobre las defensas formales. En ese sentido, el **primer objetivo específico** de la presente tesis ha quedado **identificado**.

En cuanto al segundo objetivo específico destinado a determinar el espacio que debe ocupar la postulación de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral se tiene que la pregunta

contenida en el instrumento referida a esto sería si cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?

Las respuestas han sido variopintas en cuanto a expresiones, sin embargo, tan solo cuatro de los entrevistados manifiestan que debe ser después, ello en cuanto a que el reglamento ha previsto dichos alegatos en la oralidad, nos referimos a los jueces Zoilo Chávez, Oscar Calle, Zoraida Salas y el abogado Abdías Medina, resaltando la postura de la magistrada antes mencionada que manifiesta y cito *“considero que hay una etapa ya fijada en el reglamento, y las etapas son primero alegatos de inicio, que lo tienen que hacer necesariamente las partes; luego viene la etapa del saneamiento, en esa etapa es en la que corresponde oralizar lo que es las defensas de forma”*, lo que lastimosamente no ocurre a pesar una lectura y relectura del reglamento, pues este da orden al juez de resolver, no de atender o conceder uso de la palabra a las partes, siendo así, no existe en el citado reglamento. Por lo tanto, la postura mayoritaria no solo es correcta por su repetición sino por sus argumentos en cuanto a que resulta necesario que inicialmente sea analizado el caso desde la visión formal para recién poder analizar el fondo del asunto, esta postura es mantenida por los jueces Edgar Pineda, Javier Talavera, Zoraida Salas, Ronald Valencia, María Bellido, Shelah Galagarza y Yuri Corrales, manifestando que, tal como también he investigado, no resultaría pertinente que se deje de lado la forma, peor aún si existen dos etapas tan importantes que pueden ser declaradas nulas en caso no se pueda sanear el proceso. Por su parte, el juez Carlos Polanco no responde la pregunta de manera absoluta, manifestando un motivo que es cuando menos interesante, y es que la oralidad *“va a permitir que las partes tenga un punto de partida para una futura negociación, porque luego va a venir la etapa de la conciliación”*, con lo que podría dar la cabida a que el juzgador use su discrecionalidad, sin embargo, ello deviene en una alteración del *civil law* en el que poco importa si al juez le parece oportuno o no invitar a la conciliación o insistir en la misma, de hecho, su rol como operador en el sistema se limita a las funciones que la norma ha delimitado; no obstante, ello no significa que esta tesis apoye al *civil law* o al *common law*, sino que simplemente trata de perfeccionar el reglamento de oralidad con el que se viene litigando.

Dando respuesta a lo manifestado en la pregunta de investigación, los primeros en manifestarse son los alegatos en cuanto a la relación jurídica procesal válida, ello en cuanto a que de nada serviría llevar a conciliación algo que, con claridad, resulta imposible de conciliar, no resultaría oportuno atendiendo a los principios del propio

reglamento dejar de lado la alegación de informes sobre defensas de forma. En ese sentido, el **segundo objetivo específico** de la presente tesis ha quedado **desarrollado**.

En cuanto al tercer objetivo específico destinado a analizar el desarrollo de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral se tiene que la pregunta contenida en el instrumento referida a esto sería si, ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?

Por lo antes mencionado, resulta lógico y evidente que no, sin embargo, resulta incongruente que las repuestas dadas sean afirmativas y desarrolladas ante una pregunta cerrada como la presente, rescato como investigador las repuestas de los jueces Edgar Pineda y Javier Talavera, quienes manifestaron que ciertamente no es correcto el desarrollo de la relación siendo coherentes con sus repuestas anteriores, asimismo, las repuestas de los jueces Oscar Calle y Zoraida Salas que también se mostraron en una postura lógica con sus repuestas anteriores. Sin embargo, es de resaltar que, todos y cada uno de los entrevistados encontró la omisión y el problema pasaría desapercibido si no se tratase de un reglamento tan específico, es decir, no se trata de una norma legal que sigue estructuras diferentes, de hecho, tampoco sigue las reglas de una resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sino de la presidencia del mencionado.

Dando respuesta a lo manifestado en la pregunta de investigación, no existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la relación jurídica procesal válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, ello en cuanto a que implica una improvisación por parte del juzgador, lo que viola el principio de predictibilidad generando que el proceso pierda seguridad jurídica en sí mismo. En ese sentido, el **tercer objetivo específico** de la presente tesis ha quedado **analizado**.

Finalmente, con lo antes visto en esta investigación, queda claro que, corresponde verificar el objetivo general de la presente que implica **determinar la necesidad de incorporar la alegación oral de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral**, misma que se ve directamente a la primera pregunta del instrumento, es decir, al usar el instrumento sin contaminar de manera alguna las preguntas al entrevistado se le pregunto directamente si, ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo

38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?

Para lo cual, las respuestas se han dividido en dos, es decir, la corroboración de la hipótesis por medio del presente objetivo ha sido gracias a los objetivos generales, como bien se ha logrado advertir con anterioridad y es propio de la materia estudiada, existen contradicciones y relatos incongruentes que se advierten, específicamente cuando la juez María Bellido señala que “*no todo tiene que estar normado*”, el orden procesal tan específico como el que se tiene en las buenas prácticas es explícito, no deja ni un solo rastro de interpretación al juzgador, pues se tratan de reconocer el rol de cada norma. En este sentido, el **objetivo general** de la presente tesis ha quedado **determinado**.

Motivo por el cual se atiende a la siguiente tabla de respuestas de entrevistas:

Cantidad de entrevistados	Cualidades comunes entre entrevistados
Once entrevistados	Abogados con cercanía en procesos judiciales civiles, quienes aplican el nuevo Reglamento de Oralidad Civil, con experiencia mínima de cinco años y estudios de maestría. Asimismo, cercanos geográficamente al jurista.

Ahora bien, atendiendo a lo ya mencionado, siendo que existe un Reglamento de Oralidad Procesal Civil que viene siendo utilizado en el litigio corresponde señalar cuales fueron las respuestas en función al tema analizado:

¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?	Respuesta unánime referente a que hace falta su incorporación.
Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?	En mayoría, con tan solo tres posturas diferentes, en la teoría del caso no se incluyen las defensas de forma.

<p>Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?</p>	<p>En mayoría, las defensas de forma deben ser las primeras en atenderse a fin de evitar futuras nulidades.</p>
<p>¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?</p>	<p>En unanimidad, no existe un correcto desarrollo con base en el Reglamento de Oralidad Civil.</p>

Siendo estas respuestas las que fueron analizadas anteriormente y respaldan la investigación, en cuanto a que es en el ejercicio profesional como defensa técnica o como juzgador en el que se percibe la necesidad de regular el espacio para oralizar defensas de forma, puede parecer un detalle mínimo, sin embargo, puede ser perjudicial en cuanto a las garantías formales del debido proceso y se ha logrado demostrar que el derecho a ser sometido a la normativa establecida viene siendo violado afectando además la debida motivación de las Resoluciones Judiciales.

2. Resultados

Asiendo énfasis en lo anteriormente mencionado es atendible que la presente investigación ha tenido resultados óptimos, propios de los objetivos planteados, recopilando los referidos es posible atender a que la hipótesis ha sido comprobada.

En cuanto al primer objetivo específico, se ha podido identificar que, en efecto existe una omisión de la postulación de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, esto en tanto a que todos los jueces han señalado dar un espacio, no obstante, de la sola lectura no encontramos el espacio que ocupa dicha modalidad de defensa, es decir, se trata de una omisión manifiesta que, aunque ligera, es sumamente riesgosa para el ámbito procesal que requiere una mejoría que no puede desplazarse con un “debate” de hechos, es necesario para ello atender al espacio que ocupa la relación jurídica procesal en nuestro ordenamiento jurídico, algo que lastimosamente no ha sido atendido al momento de elaborar el mencionado reglamento. Siendo que, el instrumento ha permitido conocer que existe en esencia, en la práctica – *per se* – un espacio para el debate de defensas formales, es de

atender que el primer objetivo ha sido plenamente logrado conforme se planteó en el proyecto.

Por su parte, en cuanto a determinar el espacio que debe ocupar la postulación de defensas de forma en las fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, es una respuesta genérica simplemente precisar que es anterior al sanamiento procesal, corresponde entonces que esta tesis se complemente con el marco teórico enriquecido con la interpretación normativa e institucional de la juridicidad, en tanto a que este debate debe ser planteado de manera anterior al que aborda los hechos, es decir, previo a dar una “teoría del caso” corresponde a que el caso sea analizado desde el punto de vista procesal y el previo cumplimiento de presupuestos y condiciones de la acción, ello en cuanto a que el desorden sobre estos aspectos podría conllevar a vicios de nulidad o a avances prematuros del proceso. Atendiendo a ello, es conforme al objetivo y su resultado que el debate de las defensas de forma encuentra cabida de manera inicial y anterior a todo intento de introducción a los hechos, es decir, es el primer paso a abordar en una audiencia preliminar.

Finalmente, en cuanto a los objetivos específicos, se ha analizado jurídicamente, tanto en lo teórico como en lo forense, que la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral ha sido desplazada con el “principio de audiencias” que ha sido mal entendido o quizás mal redactado por el legislador, el análisis es sin duda preciso en atender la relevancia de lo que significa la mencionada institución. Por tanto, sin mayor rodeo, queda en manifiesto que el análisis ha dado sus frutos con cimientos críticos objetivos para cuestionar el reglamento y que permiten una mejoría propia del aporte de la investigación.

En conclusión, pudiendo atender al objetivo general, este ha obtenido el resultado esperado, y es que existe una necesidad latente y jurídica de incorporar la alegación oral de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, ello en cuanto a que, como ya se ha mencionado y reiterado de manera repetitiva, no se puede dejar desatendida esta vertiente del derecho de defensa, menos aún en una estructura garantista como la que el Perú pregona. Por tanto, el resultado es óptimo y respalda la hipótesis en su totalidad.

3. Reflexiones

Se hayan criterios incongruentes acerca de la oralidad y su aplicación en los litigios civiles, por lo tanto, si bien los entrevistados son jueces, se deben dividir las recomendaciones en el siguiente sentido:

A los abogados se les recomienda, inicialmente, requerir al Despacho a fin de que aclare cual será la estructura de la audiencia preliminar a la cual convoca; asimismo, requerir que, cuando exista una defensa de forma el orden sea invertido, ello en cuanto a que se debe iniciar con el debate de forma a fin de evitar futuras nulidades; finalmente, a expresar y requerir de forma clara que cada excepción y defensa previa debe tramitarse y resolverse por separado.

A los juzgadores se les recomienda, mayor uniformidad al momento de emplear la oralidad, ello en cuanto a que se ha logrado observar que cada despacho interpreta el reglamento a su gusto y manera, generando así un sistema jurídico desordenado en el que al parecer el juzgador es el protagonista a diferencia de la parte; por otra parte, a procurar congruencia, ello en cuanto a que se denotan expresiones contradictorias evidentes, esto no solo puede generar la nulidad de alguna Resolución Judicial por vulneración a la motivación, sino que puede retardar el desarrollo de la justicia.

4. Conclusiones

En base a los objetivos, los mismos han permitido arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) Existe la necesidad de incorporar la alegación oral de las defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, ello en cuanto a que, a diferencia del Código Procesal Civil estas no tienen lugar alguno para que puedan ser manifestadas oralmente, lo que puede afectar el derecho de defensa.
- 2) Existe una flagrante omisión de la postulación de defensas de forma en las Fases del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral.
- 3) El espacio a ocupar resulta encontrarse en la primera fase de la Audiencia Preliminar en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, es decir, se debe atender a un orden que inicialmente responda a la formalidad, ello en cuanto a que no resultaría pertinente que exista debate o negociación sin que el conflicto tenga unas bases sólidas procesales.

- 4) El desarrollo de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral conlleva a la improvisación de los juzgadores, mismos que aplican su criterio para resolver el vacío de la norma.



REFERENCIAS

- Abad Yupanqui, S. (2004). *Retos jurídicos del informe de la CVR : la necesaria garantía del derecho a la verdad*. Derecho PUCP, 41-58.
- Alexy, R. (1985). *Theorie der grundrechte*. Berlín: Suhrkamp.
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la investigación jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Santiago de Chile: UCC.
- Arévalo Vela, J. (2018). *Los principios del proceso laboral*. Revista LEX, 253-269.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Barrios De la Cruz, C. d., Criado de Diego, M., Estupiñán Achury, L., Leiva Ramírez, E., Novoa Moreno, M. L., Pabón Mantilla, A. P., & Parra Sánchez, D. T. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Bustamante Rúa, M. M., Toro Garzón, L. O., & Marín Tapiero, J. I. (2019). *El debido proceso convencional: retos para el juez*. En J. y. XXI, *Priori Posada, Giovanni* (págs. 215-247). Lima: Palestra.
- Canelo Rabanal, R. V. (2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista, 26-39.
- Caso "Rata Presidente", 2620-2003-HC/TC (Primera Sala del Tribunal Constitucional 19 de Marzo de 2004).
- Castillo Diestra, J. H. (2023). *El acuerdo procesal que concretiza los principios de celeridad y economía procesal en el proceso civil oral peruano*. Ancash: UNASAM.
- Contreras La Rosa, J. L. (2021). *El principio de oralidad en los procesos civiles peruanos, 2020*. Lima: UAP.
- Florez Arque, D. (2019). *Utilidad y eficacia del informe oral en sede de apelación en los procesos civiles*. Cusco: UNSAAC.

- Guidiche Quiroz, L. J. (2022). *Una mirada a la implementación de la oralidad en el sistema procesal civil peruano*. Lima: UPN.
- Espinoza Espinoza, J. A. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil*. Lima: Pacífico Editores.
- Fernández Flecha, M. d., Urteaga Crovetto, P., & Verona Badajoz, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Lima: PUCP.
- Fernández Flecha, M., Urteaga Crovetto, P., & Verona Badajoz, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Lima: PUCP.
- García Máynez, E. (1935). *El problema filosófico-jurídico de la validez del derecho*. Ciudad de México: Mexico Imprenta Mundial.
- Herrera, M. (2014). *La justicia penal negociada en el sistema procesal penal peruano*. En M. Herrera, *La negociación en el nuevo proceso penal* (págs. 117-190). Lima: Palestra.
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2018). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill Education.
- Institucio Iberoamericano de Derecho Procesal, S. G. (10 de marzo de 1988). *Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo, Uruguay: Editorial M.B.A.
- La Rosa Calle, J. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. Lima: PUCP.
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al debido proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura.
- Lorenzo Cadarso, P.-L. (2001). *Principales teorías sobre el conflicto social*. *Revista de Historia*, 237-254.
- Maida, A. M., Herskovic, V., & Prado, B. (2011). *Síndrome de alienación parental*. *Revista chilena de pediatría*, 485-492.
- Mejía Salazar, A. (2016). *Evolución histórica de la oralidad y la escritura en el proceso civil español y ecuatoriano*. *Revista de Derecho Ius Humani*, 73-94.

- Monroy Gálvez, J. (1992). *La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*. Themis, 33-42.
- Monroy Gálvez, J. (1994). *Las excepciones en el código Procesal Civil Peruano*. Themis, 119-129.
- Morales Hervias, R. (2009). *Hechos y actos jurídicos*. Foro Jurídico, 14-24.
- Pantigozo Villafuerte, L. (2019). *La inaplicación del principio de predictibilidad en los procedimientos administrativos por parte del Indecopi ante los riesgos que enfrentan las entidades bancarias*. Lima: PUCP.
- Perea Zegarra, I. M. (2023). *El escrito de informe oral o uso de palabra del cuarto párrafo del artículo 375 del código procesal civil como obstáculo al derecho a ser oído, 2023*. Arequipa: UCSM.
- Rios Patio, G. (2019). *Guía para la elaboración de Trabajos de Investigación*. Lima: USMP.
- Rubio Correa, M. A. (2020). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Palestra.
- Salas Villalobos, S. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. Ius et Veritas, 220-234.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP.
- Tantaleán Odar, A. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. Revista Internacional Derecho y Cambio Social.

ANEXOS





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Arequipa, 26 de Marzo del 2024

PROVEIDO N° 000409-2024-P-CSJAR-PJ



Firmado digitalmente por DE LA
CUBA CHIRINOS Cesar Augusto FAU
20456310959 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.03.2024 17:40:49 -05:00

**Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACION DEL MODULO CIVIL, A
GESTIONAR LA APLICACIÓN DE LA INVESTIGACION DESCRITA
CON FINES ACADEMICOS (Sr. Jimmy Jaffet Encinas Mendoza –
UCSM).**

**Referencia : EXPEDIENTE 006162-2024-ATDA-G
Carta N° 005-FCJYP-2024**

En atención a la carta de presentación emitida por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR:**

- 1) A la Administración del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias previa evaluación conforme a ley; en referencia a la aplicación de entrevistas a magistrados, ello para optar grado académico, debiendo remitir a presidencia la respuesta brindada al solicitante para conocimiento (hoja de envío).

**SR. DR.
DE LA CUBA CHIRINOS
PRESIDENTE**

CDC/dee



**DR. ZOILO ALCIDES CHÁVEZ MAMANI, JUEZ DEL TERCER JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA**

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Bueno quizás como formalidad sí, pero en realidad la audiencia preliminar tiene una connotación de ser flexible y estando a que el sistema por audiencias importa la aplicación de la metodología de la oralidad, se basa justamente en que las parte y/o abogados exponen su teoría, exponen sus hechos; las que sustentan las defensas de forma, de igual forma corren la misma suerte que para la exposición de los hechos de la pretensión principal; porque de esta forma se aseguran de que el juez in situ tome conocimiento de que es lo que realmente el abogado de la defensa cuestiona al plantear una excepción, y la otra parte también absuelve o contradice en el acto, de tal forma que nos permite tener un panorama mucho más claro de lo que verdaderamente representa este cuestionamiento a la forma.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Creo que la audiencia preliminar tiene un orden y debe obedecer a un orden; iniciamos la audiencia con los alegatos iniciales, que no es lo mismo que la teoría del caso, son cosas diferentes; la teoría del caso es el todo, es la posición que adopta la defensa y en base a eso construye los diversos estadios de la secuencia de proceso y su defensa.

Los alegatos iniciales tiene por finalidad poner a conocimiento del juez que se está demandando, porqué se está demandando de manera clara y fluida; de esta forma el juez, al momento de dar uso de la palabra la contraparte para que también expongan sus alegatos iniciales, sirve de suficientes elementos para establecer la relación procesa; una vez que concluye esto, recién entramos a la etapa de saneamiento, en esta etapa del saneamiento es donde se ve las defensas de forma, en el saneamiento procesal, ahí se sustancian.

En una primera etapa, el juez con los alegatos iniciales ya puede advertir si es que la relación esta válidamente establecida o no, y aun cuando no hubiera excepciones, en el saneamiento procesal las puede tener en consideración para declarar una relación

jurídica procesal invalida, sin necesidad incluso de que haya excepciones, por que recuérdese que en el saneamiento nosotros revisamos los presupuestos y las condiciones nuevamente, es un segundo filtro.

Entonces la secuencia es, primero los alegatos iniciales y sobre esa base entramos ya a lo que es la exposición de los hechos que sustentan las excepciones, de haberlas.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

No, porque justamente como podemos afirmar que digamos el petitorio es ambiguo o los hechos son oscuros, cuando no hemos escuchado realmente los hechos que sustentan la demanda. Entonces es primero tener en cuenta la pretensión y sobre esa base ya luego el juez va a tomar conocimiento, que efectivamente lo que está manifestando la parte, se evidencia con lo que ha manifestado con los hechos de la demanda. Entonces en mi criterio y la experiencia que tenemos, consideramos que primero deben exponerse los alegatos iniciales.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Por formalidad debiera contemplarse, como reitero; pero nosotros en el ejercicio somos más prácticos, creo que debe primar la flexibilidad, no necesariamente digamos que en el reglamento nos dicen que después el saneamiento vamos a invitar a una conciliación o que la conciliación no puede iniciarse antes de los alegatos iniciales, creo que estaríamos frente a normatividades muy sacrosantas. Lo que nosotros propulsamos es que, si en la contestación, por ejemplo, evidencia una voluntad de conciliar, la audiencia preliminar puede empezar por la conciliación y ya no transitar por los alegatos iniciales, ya no transitar por el saneamiento ni los puntos controvertidos; como también, una vez que ha concluido el saneamiento, las partes pueden conciliar o incluso estando ya para sentenciar, en los alegatos finales, las partes también, se ha dado el caso, se convencen de sus pruebas y de sus alegatos y ven como mejor alternativa buscar un solución a su conflicto.

Entonces por formalidad si debe regularse, pero dejando siempre un espacio de flexibilidad teniendo como finalidad que no se trata de obedecer a cánones pre establecidos como imperativos categóricos, sino más bien dejar a salvó la discrecionalidad del magistrado para que pueda adecuar su actuación a los fines del proceso.

DR. EDGARD PINEDA GAMARRA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Si hace falta para efectos que se incorpore el reglamento, específicamente que deben de alegar oralmente, creo que es innecesario; si es una audiencia oral todo se tiene que oralizar, las defensas previas, las excepciones, todo lo que se propone tiene que oralizarse.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

El reglamento establece una secuencia con la cual yo particularmente no estoy de acuerdo, para mi debe iniciarse la audiencia preliminar con el saneamiento procesal, esto es la oralización de las defensas de forma, las excepciones y defensas previas que se puedan proponer; resueltas ellas, se sanear el proceso, luego de sanear el proceso recién podríamos pasar a los alegatos de apertura, donde las partes propondrían su posición respecto al caso y luego pasar a lo que sería la conciliación; me parece que esa es la secuencia lógica, conforme al desarrollo el Código Procesal Civil y a lo que corresponde; porque de nada valdría proponer una conciliación si es que hay una deficiencia en la estructura de proceso, que podría ser una causal de improcedencia de la demanda.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Claro.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Para mí, de hecho, lo que el reglamento dice está equivocado, no es la secuencia lógica que debería de darse, primero debe tramitarse las excepciones, defensas de forma, defensas previas, lo que haya, y saneado el proceso, recién pasamos a la siguiente etapa que es los alegatos de apertura y luego de ello recién a la conciliación.

DR. OSCAR FRANCIS CALLE VERA, JUEZ DEL SÉPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Puntualmente, considero que no, en razón a que estas se resuelven antes de saneamiento, en mi practica yo inicio con los alegatos de apertura y les digo a las partes que hay una defensa de fondo y hay una defensa de forma. En los alegatos de apertura nos vamos a concentrar en los temas de fondo, sé que han deducido excepciones y hay otros aspectos, pero eso lo vamos a hacer al momento del saneamiento.

Entonces una vez entendido, el caso recién paso al saneamiento y ahí es donde les indico: ahora si, previo a sanear dado que hay defensas de forma, les cedo el uso de la palabra.

Ahora, si es que deseamos que esto sea positivizado para un mejor orden, ahí podríamos decir que si, si es que consideramos que sea positivizado para saber si hay un mejor orden; siempre y cuando haya practicas diferentes en los diversos juzgados; por ejemplo, si es que algunos inician y mezclan los alegatos de apertura con los alegatos de forma, se va a generar un desorden.

Entonces si es que esa es la perspectiva, en todos los juzgados que usted puede investigar, ahí si considero que si debería haber uniformidad; pero en mi práctica, tal como yo lo hago, no tengo mayor inconveniente.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Solo en la teoría del caso va la defensa de fondo, la defensa de forma la dejamos para el saneamiento procesal, en el cual son aspectos procesales.

En la teoría del caso se exponen los alegatos de apertura, como muy bien lo dice; en la teoría del caso se exponen los argumentos que marcan la defensa de cada uno, es decir el fondo del asunto. No permito que haya forma en los alegatos de apertura, porque va a haber un desorden, primero quiero entender el caso, de que trata y una vez ello, me va a ayudar a saber si hay algún defecto de forma.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

No, considero que no, en razón de que, para plantearse una defensa de forma, se debe entender el caso, saber en qué caso estamos, que suelo estamos analizando; si es que no sabemos ello, no podemos analizar la forma; porque si le dejamos hablar primero de la forma, vamos a tener que hacer preguntas y decir de que es el caso, cuando se demandó; va a haber un desorden, primero hay que entender el caso para luego analizar la forma.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Si, considero que si esta ordenado, nos ayuda esa estructura que ha sido realizada, nos ayuda a resolver de una manera eficiente el caso, para lo que es la etapa de la audiencia preliminar.

DR. JAVIER TALAVERA UGARTE, JUEZ DEL NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Considero que no, considero que va implícito dentro de la oralidad el que las parte sustenten las defensas de forma, excepciones o defensas previas, así como la absolucón, siempre y cuando asistan a la audiencia los abogados.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Yo pienso que deben ir separados, primero deben resolverse todo el aspecto de forma, todo lo referido a la relación procesal, el saneamiento, que es la primera fase donde se tratan las excepciones, defensas previas, todas sus alegaciones, medios probatorios y resolución. Una vez resuelto, recién se deben ingresar a los alegatos iniciales sobre el fondo,

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Correcto, sí.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?.**

Considero que no, de acuerdo a las anteriores respuestas, el orden debe ser invertido, al inicio debe resolverse el saneamiento procesal y las excepciones. No tiene sentido que las partes aleguen sobre el fondo, para luego entrar a tratar los aspectos de forma, la relación procesal.

**DRA. ZORAIDA JULIA SALAS FLORES, JUEZ DEL DECIMO JUZGADO
ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA**

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

No lo considero necesaria, porque esa actuación corresponde a la etapa del saneamiento y las etapas están claramente determinada en el Reglamento, en primer lugar

empezamos con los alegatos de inicio, donde cada parte expone su teoría del caso que nos permite tener una visión amplia del caso.

Y en la etapa de saneamiento, nosotros lo que hacemos es que cuando hay excepciones, realizan los fundamentos de la excepciones, la parte excepcionante en primer lugar y luego la parte excepcionada, tiene también la oportunidad de oralizar sus medios probatorios, tiene la oportunidad de hacer sus alegatos finales respecto a las excepciones, es como un espacio que se abre en la etapa del saneamiento; entonces no considero necesario, porque si estamos en oralización, todo se oraliza.

Entonces, en la etapa de saneamiento, nosotros hacemos toda esa actuación, y en forma oral ambas partes oralizan, se resuelve la admisión de medio probatorio respecto las excepciones, también oralizan su prueba y finalmente después de sus alegatos de cierre respecto a la excepciones, nosotros procedemos a resolver y también oralizamos nosotros nuestra decisión; una vez que nos hemos pronunciado respecto de las excepciones, nos pronunciamos del saneamiento y luego según el reglamento viene una fase de conciliación.

Entonces el 465 inciso primero del Código Procesal Civil, nos da tres opciones cuando hacemos saneamiento, en un caso cuando declaramos saneado el proceso, porque ya se resolvieron las excepciones y se declararon infundadas, y si no hay algún vicio que genere dificultad para poder continuar con el trámite normal del proceso, ósea no hemos visto ningún vicio que genere nulidad, no hay afectación del debido proceso, entonces nosotros saneamos.

Y si no, si es que hay alguna fundabilidad en alguna excepción de carácter dilatoria, por ejemplo fundada una excepción da oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, damos un plazo para que subsanen y bueno si no lo hicieren, entonces el mismo Código nos establece una sanción que es la declarar nulo todo lo actuado y dar por concluido el proceso.

Y finalmente, si nosotros resolvemos las excepciones en el sentido que, digamos es una excepción de carácter perentorio, por ejemplo una excepción de cosa juzgada, una de prescripción extintiva, una de falta de legitimidad para obrar del demandante, entonces en esos casos nosotros damos por concluido el proceso y ya no hay fase de conciliación, ya no Continuamos con nada.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Incluimos las defensas de forma.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

No, considero que hay una etapa ya fijada en el reglamento, y las etapas son primero alegatos de inicio, que lo tienen que hacer necesariamente las partes; luego viene la etapa del saneamiento, en esa etapa es en la que corresponde oralizar lo que es las defensas de forma.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Considero que está claro, que no tendría que añadirse, porque las etapas están claramente delimitadas.

DR. AURELIO RONALD VALENCIA DE ROMAÑA, JUEZ DEL QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Sería mejor que este plasmado en dicho reglamento, pero ya los jueces, por lo menos en mi caso, estamos aplicando la oralidad y lo que implica que esa oralidad no solo se aplique en temas de fondo, sino también a las defensas de forma.

Entonces yo, antes de emitir pronunciamiento en relación a excepciones, siempre les consulto si quieren hacer un alega y la mayoría de veces dicen que sí; entonces escucho a la parte excepcionante y a la parte excepcionada; entonces puede ser que no esté plasmado en la norma, sería ideal, pero ya en una interpretación sistemática de las

normas contenidas en ese reglamento, se entiende que la oralidad se aplica también al tema de las defensas de forma, lo que implica que se dé la oportunidad a las partes, no solamente para hacer uso de la palabra en el alegato inicial o alegato final respecto al tema de fondo, sino que permitir a las partes hacer uso del alegato en relación a las defensas de forma.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Lo que primero se hace en las audiencias preliminares es el saneamiento procesal, lo que implica es emitir pronunciamiento en el caso que hay defensas de forma y luego si se declara infundada estas, se declara saneado el proceso. Luego de esta resolución, luego de este estado de la audiencia que se sana el proceso, recién correspondería dar el uso de la palabra para los alegatos de apertura; por qué no tendría sentido escuchar los alegatos de apertura de temas de fondo si posteriormente vas a sacar un saneamiento procesal y vas a declarar fundada la excepción.

Entonces primero se deben iniciar las audiencias preliminares con el saneamiento procesal, pronunciándonos respecto de las defensas de forma y, como ya lo mencione al responderte a la primera pregunta, dando la oportunidad a los abogados de hacer uso de la palabra, hacer alegato en relación a la defensa de fondo.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Definitivamente si, te reitero que al iniciar la audiencia preliminar, lo primero que debe de actuarse y definirse es el saneamiento procesal, es decir emitir pronunciamiento en relación a las defensas de forma y dando oportunidad a las partes para que hagan uso del alegato correspondiente, y luego ya, vendría después el alegato de apertura en relación a los temas de fondo.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Me parece que está bien, pero para cualquier deficiencia o vacío, el juez tiene que hacer una interpretación sistemática del reglamento y darse cuenta que la esencia de pasar ahora procesos en audiencias, es que en las audiencias se busque mayor información y de mayor calidad, para poder definir, por ejemplo, primero el saneamiento procesal, luego definir el saneamiento probatorio, que implica quedarse solo con las pruebas pertinentes y rechazar las pruebas innecesarias o inútiles, para que luego de esto, estar con mayor información y de calidad, para estar en mejores condiciones para el siguiente paso que es la audiencia de pruebas.

**DOCTORA MARÍA SOLEDAD BELLIDO ANGULO, JUEZA DEL CUARTO
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA.**

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Yo creo que no, no todo tiene que estar normado, por una cuestión de orden procesal primero es la defensa de forma, entonces no podríamos discutir excepciones, defensas previas, después de discutir el fondo, después de plantear la teoría del caso. Entonces, primeramente por la cuestión de orden lógico, primero se tiene que oralizar las excepciones y defensas previas, para una vez efectuado eso, recién pasar a lo otro, la teoría de caso que ya es defensa de fondo.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Se incluye las defensas de forma, la audiencia preliminar es eso, llegar al saneamiento precisamente dando respuesta primeramente a la defensa de forma que es la primera muralla que te puede poner la parte, yo no el llamado a ser demandado o el demandante no es el adecuado o no tiene legitimidad para ser demandante; entonces esa es la primera defensa, entonces yo pienso que tácitamente está incluido, no podría no llevarse a cabo.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Si.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Yo creo que si, finalmente el reglamento no hace sino seguir el orden de Código, de repente puede haber omitido describir esto, pero en la realidad se da, primero es la defensa definitivamente de las excepciones; el saneamiento procesal te permite recién hablar del fondo, de los puntos controvertidos, de los medios de prueba, incluso hasta de la conciliación; primero necesitas sanear la forma y eso puede el reglamento haber obviado, pero es un reglamento, no sustituye el Código Procesal ni el orden del Código Procesal, por eso incluso los plazos para responder son más breves, entonces de hecho tienes que entrar primero a las defensas previas y a las excepciones.

DRA. SHELAH NORTH GALAGARZA PÉREZ, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE AREQUIPA

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Bueno, yo considero que en realidad no existiría una necesidad específica de poner en el reglamento, de que debemos realizar la alegación también oral de las defensas de forma, porque justamente estamos aplicando una técnica de oralidad; en ese sentido, toda la audiencia debe llevarse a cabo con esa técnica; por eso, es que nosotros, en este juzgado, cuando se realiza la defensa de forma, hacemos un momento especial en el que la parte tienen la oportunidad de alegar específicamente la defensa y es que esta muy separada de la alegación de la teoría del caso, de la cuestión de fondo.

Entonces, consideramos que, al existir esta técnica, debemos aplicarla en todas las etapas de la audiencia.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Como lo decía, si bien es cierto en el reglamento no existe una especificación de que se le concederá el uso de la palabra, para que sustente la defensa y también se contradiga por la contraparte; nosotros lo hacemos en dos etapas diferentes, una es la alegación de la defensa de forma, antes del saneamiento, si es que hubiere excepciones, defensas previas, etcétera, nosotros le concedemos el uso de la palabra a la parte que ha formulado la excepción, para que la sustente, también a la contraparte, para que sustente su posición y posteriormente procedemos a resolver lo que corresponda, admitir medios probatorios.

También les concedemos una etapa en la cual ellos pueden pronunciarse sobre los medios probatorios de la excepción; y posteriormente ya resolveros la excepción y posteriormente el saneamiento, de ser el caso; y posteriormente, nosotros después del saneamiento, es que volvemos a conceder el uso de la palabra para ya plantear la teoría del caso de la cuestión de fondo.

Ósea, que no es en conjunto, no lo hacemos jamás en conjunto, pero si advertimos que en el reglamento si existe un vacío y de repente algunos jueces no lo están aplicando como corresponde; podría ser que para mayor claridad y para que tengamos una unificación, un criterio uniforme en como llevamos a cabo la audiencia se pueda ya especificar.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Claro que sí, como le decía, antes que pasemos a la cuestión de fondo; eso es primero, porque corresponde antes del saneamiento del proceso.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?.**

Bueno, en el reglamento solamente se prevé lo que corresponde el saneamiento, pero también si vemos el articulo correspondiente del reglamento, se refiere a que en el saneamiento debemos ver lo que son las excepciones.

Entonces consideramos que si existe un correcto orden, sino que de repente existe una omisión ahí y podríamos ser más específicos en el sentido de que también la técnica de oralidad se debe aplicar en cada una de las etapas, y es lo que nosotros venimos haciendo en este juzgado en particular.

DR. YURI CORRALES CUBA, JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE PAUCARPATA.

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Claro, como bien me estableces, en el referido artículo 38 no aparece literalmente el ejercicio de la defensa de forma, que viene a ser las excepciones concretamente o cuestión previas podría ser; no está establecido y de que tiene que hacerse, se realiza, y sabemos tiene que resolverse antes de que declaramos saneado el proceso o no; pero si, efectivamente no está expresamente establecido en el reglamento.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Nosotros estilamos a hacer ambas cosas, primero en el caso de la parte demandante, porque generalmente quien presenta la excepción es el demandado; entonces el demandante oraliza sobre su pretensión, básicamente la parte fáctica en los alegatos iniciales o de apertura, y luego se le da al demandado que oralice previamente las excepciones, si es que las hubiera, y luego recién al tema de fondo; pero una vez que oralicen la excepciones, nosotros le corremos traslado a la parte excepcionada, que por lo general es el demandante; pero por la forma de nosotros de desarrollar la audiencia, no porque este establecido concretamente en el reglamento.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Claro, porque tenemos que las densas de forma, están cuestionando la relación jurídica procesal, si no está bien llevada la relación jurídica procesal, probablemente si es que

en el hipotético caso que declaremos fundada una excepción de carácter perentorio, por ejemplo, el proceso va a quedar ahí, entonces debiera ser así.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?.**

Aparentemente no, se ha omitido, al parecer hay una omisión que debería corregirse, se ha omitido.

DR. CARLOS ENRIQUE POLANCO GUTIÉRREZ, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE AREQUIPA – DOCENTE UNIVERSITARIO.

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

No.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Lo que se hace es una presentación del caso, que incluye defensas de forma; no sobre la teoría del caso, no es un alegato sobre la teoría del caso; es un alegato de presentación del caso lo que es completamente diferente, y ese momento la parte podrá oralizar lo que considera sobre las defensas, excepciones y también lo hará contraparte

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

No necesariamente, porque la oralización del caso tiene son dos objetivos fundamentales: uno aclarar las dudas que existen y no solamente acaparar las dudas, sino explicar de mejor manera lo que ha sido la parte escrita; y a su vez va a permitir que las partes tenga un punto de partida para una futura negociación, porque luego va a venir la etapa de la conciliación.

Entonces también tiene la oportunidad de plantear sobre el conocimiento de los cuestionamientos procesales, pero lo que va a pasar es que una vez oralizado, se levanta

el tono de la discusión, el juez toma en alza esa discusión y la aterriza en el tema de la conciliación, y luego después de eso comienza a hacer las resoluciones pertinentes, entonces es un momento importante para exponer.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Si, pero ojo eso no es lo más importante, mucha gente se aproxima a la oralidad creyendo que es reducción de plazos, mucha gente se aproxima a la oralidad creyendo que le va a permitir resolver el caso; la oralidad tiene un enfoque totalmente diferente que se sustenta en la inmediatez, en la instrumentalidad y en la flexibilidad; eso es el tema fundamental.

Entonces cuando alguien me dicen oye pero para mí el orden correcto es primero excepciones, luego teoría del caso, como hemos visto que no hay, que ese es un error común en los abogados y en los jueces, y este es el orden; pero otros dicen quiero iniciar con la conciliación. En el fondo sería bueno que haya un orden que lo ha propuesto el reglamento, pero el orden en una audiencia de un proceso por oralidad no es importante, lo importante es la inmediatez y la posibilidad de saber para qué hago una audiencia preliminar. La audiencia preliminar la hago por una cosa “pre-juicio”, entonces antes del juicio que es la audiencia de pruebas, ahí tomo las mejores decisiones para que el juicio se lleve a cabo y si veo que el juicio no se lleva a cabo, entonces lo evito y declaro la improcedencia, pero no solamente eso, otra forma evitar el juicio es con la conciliación; me gustaría que entendamos que los cambios en la oralidad no es porque se suprimieron plazos o los plazos son más cortos, no, es un formula totalmente diferente de llevar el proceso.

DR. ABDÍAS JONATAN MEDINA MINAYA, MAGISTRADO SUPERIOR SUPERNUMERARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA y GERENTE GENERAL DEL ESTUDIO JURIDICO ABDÍAS MEDINA ABOGADOS.

- **PREGUNTA 1: A su consideración ¿Hace falta la incorporación de la alegación oral de defensas de forma en el artículo 38 del Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?**

Claro, no está normado en el reglamento, debería de normarse para efectos que haya uniformidad de criterios respecto a en que oportunidad se trata y se resuelve las excepciones de forma y las defensas previas; lo que no está en el reglamento, porque en el reglamento en sentido general se habla de alegatos de apertura y se continua con el tema de las conciliaciones y saneamiento procesal.

- **PREGUNTA 2: Atendiendo a la primera fase de la Audiencia Preliminar ¿Se desarrolla solamente la teoría del caso o se incluyen las defensas de forma?**

Lo que pasa es que, en el reglamento tú tienes que las primeras etapas son alegatos de apertura, invitación a conciliar y saneamiento procesal, significa que ya el reglamento te está precisando que en caso de tratar las excepciones o defensas de forma que puedes ser las excepciones de defensas previas y demás, tendría que tratarse en la tercera etapa, en la etapa de saneamiento procesal, antes de que el juez sanee el proceso; es decir que ya el reglamento te está dando un estadio, que sería el tercer estadio en lo que viene hacer la audiencia preliminar. Entonces se podría entender que en ese estadio donde se va a tener que ver el tema de las defensas de forma.

- **PREGUNTA 3: Cuando se postula una defensa de forma, ¿Deberían ser las primeras en oralizarse?**

Bueno ahí hay varios criterios, pero yo comparto el criterio que debería ser después, porque en los alegatos de apertura lo que se escucha es la sustentación de la pretensión y los fundamentos de hecho que vas acreditar durante el proceso; entre las defensas de forma, hay excepciones como la falta de legitimidad activa para obrar, como la oscuridad o ambigüedad en modo de probar en la demanda, que es donde se refería a defensas referidas al contenido de la misma demanda, ósea si el juez para tener un contenido cabal, de quien demanda o contra quien se demanda, por ejemplo en la excepción de legitimidad activa para obrar y legitimidad pasiva para obrar; o para ver si la demanda es clara o es ambigua; en ambos casos tiene que escucharse el alegato de apertura necesariamente. Entonces primero deberá, como dice el reglamento, tratar el alegato e apertura, entiendo que antes de formular excepciones o tratar las excepciones y las defensas de forma, tendría que verse si las partes van a conciliar y luego en la etapa de saneamiento, en sentido general esta saneamiento procesal, es ahí donde tendría que regularse el estadio de formular la excepciones de forma, el correr traslado

a la parte contraria de las defensas de forma y en ese estadio emitir el saneamiento procesal.

- **PREGUNTA 4: En su parecer ¿Existe un correcto orden de desarrollo y saneamiento de la Relación Jurídica Procesal Válida en el Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral?.**

Lo que pasa es que es en un sentido muy general, porque si tú vas a tener la opinión de los jueces que son al final los que resuelven en este caso, hay opiniones discrepantes en qué etapa se debe de tratar, entonces no hay criterio uniformizado y ese es un problema de predictibilidad judicial; ósea la idea es que las reglas del juego de un proceso estén claramente determinados y delimitadas, y lo estadios o etapas del proceso también deben estar debidamente delimitados. Cuando tú tienes un reglamento general que no delimitado eso, ocasiona un problema en que el juez se vuelve la boca de la ley, según su propia interpretación y según su propio criterio; eso es el tema que tendría que observarse a detalle y si la norma la regula como tercera etapa de una etapa preliminar, la tercera etapa es saneamiento procesal, ahí desglosar un poco, que ahí se trate propiamente dicho las defensas de forma y se resuelvan las defensas de forma, previo traslado a la parte contraria y previa absolución .

FORMATO DE CONSENTIMIENTO DE ENTREVISTA

Yo, _____, profesional en derecho que ocupa el cargo actual de _____, autorizo al bachiller Jimmy Jaffet Encinas Mendoza a la grabación, reproducción y transcripción de las respuestas a las que daré a raíz de su guía de entrevistas a fin de obtener el título profesional de abogado en el Universidad Católica de Santa María con la tesis titulada “LA INCORPORACIÓN DE LA ALEGACIÓN ORAL DE DEFENSAS DE FORMA EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE ACTUACIÓN PARA LOS MÓDULOS CIVILES CORPORATIVOS DE LITIGACIÓN ORAL”.

Firmado en Arequipa, el día _____ de _____ del 2024.

ENTREVISTADO